

2ej
105



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DEL ENRIQUECIMIENTO
ILEGITIMO

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS BERDEJA DEL RIO

México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

CAPITULO PRIMERO

BOSQUEJO HISTORICO Y DERECHO COMPARADO

- I.- Derecho Romano.
- II.- Derecho Francés.
- III.- Derecho Español.
- IV.- Proyecto Franco Italiano del Código.
- V.- Derecho Mexicano.
 - V.1 Código Civil de 1870.
 - V.2 Código Civil de 1884.
 - V.3 Doctrina.

CAPITULO SEGUNDO

EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO EN EL CODIGO CIVIL

- I.- Elementos.
 - II.1 El enriquecimiento de la persona.
 - II.2 El empobrecimiento de otra, o sea el detrimento que sufre ésta por el enriquecimiento de aquélla.
 - II.3 Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.
 - II.4 Ausencia de causa.

CAPITULO TERCERO

FIGURAS AFINES AL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

- I.- Teoría de la gestión anormal de negocios.
- II.- Teoría que equipara la obligación del enriquecido al concepto de responsabilidad delictual.
- III.- Opinión.

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

- I.- Concepto real del enriquecimiento ilegítimo.
- II.- El enriquecimiento ilegítimo y su relación con el pago de lo indebido.
- III.- Naturaleza jurídica del enriquecimiento ilegítimo.

INTRODUCCION

Como todo estudiante me enfrenté al reto de elaborar este trabajo de investigación, contando con la fortuna de haber sido alumno del Dr. Raúl Ortiz Urquidi, quien me pidió realizarlo con él en su seminario.

El cual estuvo de acuerdo con el tema escogido por mí, siendo el de NATURALEZA JURIDICA DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO. Que lleva por título esta tesis.

Trabajo que dividí en cuatro capítulos: En el primero trato de señalar los antecedentes históricos de la materia en los sistemas jurídicos romanos, francés, español, - proyecto Francoitaliano de las Obligaciones y los Contratos, mexicano; en el segundo comento los elementos del enriquecimiento ilegítimo, considerando las diversas doctrinas de los autores y haciendo un esbozo del concepto de enriquecimiento sin causa; en el tercero, me refiero a las figuras afines a la fuente de obligaciones a que hago mención en relación con las destacadas teorías de Demolombe y Planiol.

En el cuarto establezco la naturaleza jurídica de la figura en estudio considero pertinentes las conclusiones que presento, con la pretensión de ser lógicas y aceptables.

CAPITULO PRIMERO

BOSQUEJO HISTORICO Y DERECHO COMPARADO

I.- DERECHO ROMANO.

"De las cuatro fuentes de obligaciones admitidas en la época clásica del Derecho Romano, las principales y más antiguas son los delitos y los contratos". (1)

"Según Gayo, "la obligación nacía de dos principales fuentes: el contrato y el delito". Pero, además, otros hechos también engendraban obligaciones. Se les llamaba VARIAE CAUSARUM FIGURAE; eran los cuasi-contratos y los cuasi-delitos" (2)

"Gayo, en su obra los AUREI, de la cual no tenemos más que fragmentos en el DIGESTO, estudia esas otras fuentes de obligaciones que no son contratos ni delitos, pero que se les parecen y que son como sus imágenes diversas, VARIAE CAUSARUM FIGURAE. Un análisis más preciso le permite, por otra parte, separarlas en dos categorías distintas, según el sujeto como a consecuencia de un contrato, -

(1) Petit E. Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 315.

(2) Foignet René. Manual Elemental de Derecho Romano, - - pág. 130.

CAUSI EX CONTRATU, o a consecuencia de un delito, CAUS EX MALEFICIO. Gayo reconoce, pues implícitamente, cuatro -- fuentes de obligaciones". (3)

Ya que estamos tratando las fuentes de las obligaciones, no está por demás dar una idea de lo que los Romanos entendían por obligación, para lo cual transcribiremos lo que al respecto nos dice Petit, citando las instituciones de Justiniano:

"Es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme el Derecho de nuestra Ciudad. La obligación está así comparada a un lazo que une una a otra a las personas entre las cuales ha sido creada; es, por otra parte, puramente jurídico". (4)

En el Derecho Romano eran dos principalmente los cuasi-contratos. --

- 1.- La gestión de negocios.
- 2.- EL enriquecimiento sin causa.

(3) Petit E. Ob. cit., pág. 313.

(4) Idem, págs. 313 y 314.

GESTION DE NEGOCIOS

Hay gestión de negocios cuando una persona administra voluntariamente los negocios ajenos sin habérselos encargado. Resulta de ellos una relación obligatoria análoga al mandato. El gerente, negotiorum gestor, debe rendir cuenta de su gestión al dueño, dominus; por su parte, puede hacerse indemnizar por sus gastos.

Elementos de la Gestión de Negocios.

1) Es preciso que el gerente haya obrado en interés del dueño. El que no tiene por mira más que su propio interés, no puede obligar al dueño para con él más que en la medida del enriquecimiento que puede haberle producido (Juliano, L. 6, 3, A., de negot. gest. III, 5). 2) Es preciso que el gerente haya obrado espontáneamente y sin saberlo la parte interesada. Si el dueño se lo ha encargado, hay mandato expreso. Si ha conocido la gestión sin oponerse, hay mandato tácito. 3) Es preciso, en fin, que el gerente haya tenido intención de crear entre él y el dueño una relación obligatoria.

Efectos de la Gestión de Negocios. Como el mandato, la gestión de negocios crea una obligación a cargo del gerente, y puede también crear otra a cargo del dueño.

1.- De la obligación del gerente.- El gerente debe ejecutar completamente el negocio de que se ha encargado, y dar

cuenta de su gestión al dueño por los mismos procedimientos que el mandatario. Su obligación es sancionada por la acción negotiorum gestorum directa.

2.- De la obligación del dueño.- El dueño está obligado a indemnizar al gerente de sus gastos, pero sólo si son útiles en el momento en que se hicieron (Ulpiano, L. 12, 1, - D. de negot. gest. III, 5). El gerente tiene contra él, - para obligarle, la acción negotiorum gestorum contraria. - (5).

TEORIA DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

"Es una teoría que se admitió desde las primeras épocas de Roma, conforme a la cual nadie podía enriquecerse - en perjuicio de otro". (6)

Con referencia a esta teoría podemos citar un texto - de Pomponio que declara que "según el derecho natural y la equidad, nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro". - (7).

(5) Petit. E. Tratado Elemental de Derecho Romano, págs. - 447 y 448.

(6) Foignet René, ob. cit., págs. 173 y 174.

(7) Colin y Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil, - pág. 930.

La consecuencia era la obligación de indemnizar a -- aquel en cuyo perjuicio se verificaba este enriquecimiento. Esta obligación estaba sancionada por un **CONDICTIO SINE CAUSA**, (8) "en la época clásica se admite francamente la existencia de una obligación, nacida **CUASI EX CONTRATU**, a cargo de la persona que se ha enriquecido sin causa a -- costa de otra". (9)

Antes de entrar al estudio de las **CONDICTIO SINE CAUSA**, vamos a tratar de explicar los diversos conceptos -- de **CONDICTIO**, tomando las ideas que sobre el particular -- nos expone Petit, quien expresa lo siguiente: "El nombre -- de **CONDICTIO** se extiende a veces a todas las acciones civiles **INPERSONAM**. (Ulpiano. L. 25, pr., D. de oblig. XLIV, -- 7). Pero en el sentido propio se aplica solamente a aquella cuya **INTENTIO** expresa una obligación **UNILATERAL** de dar o hacer: **DARI FIERIVE OPORTERE**.

Aunque limitado de esta manera el dominio de la **CONDICTIO** es aun muy vasto, pues sanciona todos los contratos unilaterales: estipulación **CERTA**, **MUTUUM**, contrato **LITTE--RIS**. Se concede en interés de la equidad en caso de enriquecimiento sin causa justificada. En fin, forma en principio la sanción de las obligaciones consagradas por las --

(8) Foignet René. ob. cit., pág. 666.

(9) Petit E. ob. cit., pág. 453.

constituciones imperiales. Por razón de estas diferentes aplicaciones, recibe varias calificaciones: *CONDICTIO SINE CAUSA, INDEBITI OB REM DATI, TURPEM VEL INJUSTAM CAUSAM, - FURTIVA, CONDICTIO EX LEGE*". (10)

1.- LA *CONDICTIO FURTIVA*.

"La *Condictio Furtiva* era una acción personal, de Derecho estricto, por la que el propietario de una cosa robada podía perseguir al ladrón o a sus herederos, para hacer que se reconociera que estaban obligados a transferirle la propiedad de la cosa". (11)

"La atribución de una *condictio* a un propietario constituye una anomalía. En efecto, por esa acción el demandante sostiene que la propiedad de la cosa robada debe serle transferida de nuevo; pero no ha cesado nunca de pertenecerle. Hay, pues, una contradicción en dar la *condictio* a una persona todavía propietaria y que tiene la *REIVINDICATIO*. Pero la jurisprudencia admite esta excepción a los principios, para que la víctima del hurto tuviera una arma más contra el ladrón, que no es digno de ningún miramien—

(10) Petit E. ob. cit., pág. 666.

(11) Foignet René. ob. cit., pág. 167

to." (12)

"La razón práctica de esta acción era hacer más rigurosa la situación del ladrón. En efecto, la REIVINDICATIO no era posible contra los herederos del ladrón, a no ser que poseyeran la cosa dicha.

Por el contrario, la Condictio Furtiva podía ejercitarse en todo caso contra los herederos, y la pérdida fortuita de la cosa robada, no extinguía la deuda, incurriendo en mora el ladrón, de pleno derecho, por el hecho mismo del robo. (13)

2.- LA CONDICTIO OB REM DATI.

"Esta CONDICTIO se da cuando se ha hecho una datio en vista de una prestación equivalente, que no ha sido ejecutada" (14)

3.- LA CONDICTIO OB TURPEM VEL INJUSTAM CAUSAM.

Esta CONDICTIO era dada en caso de enajenación de una

(12) Petit E., citando a Gayo, obra mencionada, pág. -- 459.

(13) Foignet René, ob. cit., pág. 167.

(14) Petit E., ob. cit., pág. 453.

cosa con fines inmorales o ilícitos (15) o también siguiendo las ideas de Enneccerus, se puede decir que se daba por razón de una adquisición con causa irromal o contraria a derecho.

4.- "LA CONDUCTIO IDEBITI, en caso de pago de lo indebido" (16).

Tomando otra idea de Enneccerus, aclaremos que "esta CONDUCTIO tenía lugar en virtud de pago por error de una deuda inexistente". (17)

"CONDUCTIO INDEBITI.- La CONDUCTIO INDEBITI era la acción de repetición de lo indebido".

Condiciones para su ejercicio.- Era precisa la concurrencia de las siguientes condiciones:

a).- El hecho mismo del pago.

b).- Era necesario que hubiera INDEBITUM, ya por parte del que paga, ya por parte de quien recibía, o bien en razón de ambos. El cumplimiento de una obligación natural

(15) Foignet René, ob. cit., pág. 174.

(16) Idem. pág. 174.

(17) Enneccerus Ludwig.- Derecho de Obligaciones, Tomo II, pág. 584.

no daba lugar a repetición". (18)

Estimamos necesario para mayor claridad, explicar más ampliamente los anteriores conceptos, especialmente el de INDEBITUM, y para el efecto transcribimos lo que sobre el tema nos dice Petit. (19)

A.- "Hay indebitum cuando la obligación, que el pago estaba destinada a extinguir, no existía entre el SOLVENS que ha pagado y el ACCIPIENS que ha recibido, ni según el Derecho Civil, ni según el Derecho Natural". He aquí explicaciones de este principio:

a) El que ha prometido condición y paga PENDENTE CON-DICTIONE, paga lo indebido, pues la condición suspende la existencia de la obligación. Puede, pues, ejercitar la CONDICTIO INDEBITI si ha pagado por error. Pero cuando ha prometido a plazo, no se es menor deudor, se paga lo que es debido.

b) Si un deudor ha pagado más de lo que debía, ha pagado lo indebido por todo lo que excede al importe real de la obligación (Pomponio, L. 19 4, D., de con. ind., XII, - 6).

(18) Foignet René, ob. cit., pág. 174.

(19) Petit E. ob. cit., págs. 451 y 174.

c) El que sólo está sujeto a una obligación natural, - por ejemplo, por haber prometido intereses por un pacto - unido a un MUTUUM, no puede ser obligado a pagar, pero debe: si ha pagado, aunque fuera por error, no tiene la CON-DICTIO INDEBITI. El Derecho Civil está conforme sobre este punto con el Derecho Natural, pues la acción que da está fundada en la equidad.

B).- Se considera también que hay INDEBITUM cuando - existe una obligación, pero ésta está paralizada tanto en Derecho Civil como en Derecho Natural, por una excepción - perpetua. Tal es el caso del deudor que puede oponer a la acción del acreedor la excepción del dolo. Cuando el deudor sólo goza de una excepción temporal, es tratado como - un deudor a plazo. (20)

C).- "Era necesario que hubiera error por parte de - quien pagaba, ERROR SOLVENTIS. De otra manera habría habido donación". (21)

"El pago de lo indebido no obliga al que lo ha recibido más si ha sido pagado por error. Cuando se paga a sa-
biendas lo que no se debe se reputa una liberidad al ACCI-
PIENS y no puede recobrase lo que se ha dado. Pero no -
todo error puede servir de base a la reclamación de lo in-

(20) Papiniano, L. 36. D., eod.

(21) Foignet René, ob. cit., pág. 174.

debido. Hay dos clases de errores: el error de hecho y el error de derecho. Si un deudor paga doscientos, creyendo haberlos prometido por estipulación, cuando no ha prometido más que ciento, es un error de hecho.

Si un heredero paga, por completo los legados que agotan la sucesión ignorando que puede retener el cuarto según la Ley Falcidia, es un error de Derecho. Es, pues, - cierto que el error de hecho da lugar a la reclamación de lo indebido, con tal de que no sea demasiado rudo e inexcusable (Paulo, L 9 & 2, D., de Jur. et. fact., XXII, 6). - Pero, en cuanto al error de derecho, los jurisconsultos no estaban de acuerdo. Papiniano admite que no puede servir cuando se quiere adquirir o realizar una ganancia, como en materia de usucapión; pero que puede ser invocado útilmente cuando se trata de evitar una pérdida y se quiere ejercitar la *CONDICTIO INDEBITI*. Había excepción en favor de los menores de veinticinco años y de las mujeres. (22)

D).- Era necesario que quien pagaba no se hubiera - - creído obligado a virtud de una causa que obligara al do- - ble en caso de *INFITATIO* tal como preceptúa la Ley Aquilia. (23).

(22) Petit E. ob. cit., pág. 452.

(23) Foignet René, ob. cit., págs. 451 y 452.

Sobre estas condiciones se encuentran reunidas, si - hay INDEBITUM PER ERROREM SOLUTUM LA CONDICTIO INDEBITI - puede ser ejercitada, salvo en un caso: es cuando la deuda, que el SOLVENS ha pagado por error, es de las que implican una condena al duplo contra el deudor, en caso de denegación.

Tal es la obligación sancionada por la Ley Aquilia y la que resulta, en la época clásica, de un legado PER - - DAMMATIONEM que tenga un objeto cierto. Esta solución es difícil de justificar. No se puede decir que el SOLVENS - ha querido transigir, pues ha pagado por error, es decir, creyendo deber; y, además, la transacción estaba precisamente prohibida para las deudas de este género (Paulo S., - I, 19 & 2). Acaso los jurisconsultos han pensado que el error era inexcusable en semejante caso. (24)

Monto de la condena. Si el accipiens, el que recibía, era de buena fe, se le condenaba al monto de su enriquecimiento; si era de mala fe, cometía un FURIUM y, en consecuencia, debía indemnizar al TRADENS, mediante el CONDICTIO FURTIVA, de todos los perjuicios que hubiera sufrido. - (25).

(24) Petit E. ob. cit., págs. 451 y 452.

(25) Foignet René, ob. cit., pág. 174

5.- LA CONDICTIO SINE CAUSA entendida en el sentido estricto de la expresión. (26)

Esta CONDICTIO ha terminado por ser dada en un gran número de casos en que ha habido una prestación sin causa, o por una causa que ulteriormente ha cesado de existir, y en donde, por consiguiente, el ACCIPIENS se encuentra enriquecido a costa ajena. Así es como puede ser ejercitada por un deudor obligado sin causa, para obtener su liberación; por el propietario de una cosa contra el que la ha consumido de buena fe, y en varias otras hipótesis. (27)

De los datos aportados en esta breve reseña, podemos obtener las siguientes conclusiones:

a) Las principales fuentes de las obligaciones aceptadas en el Derecho Romano eran: los contratos y los delitos.

b) Existían otros hechos que también eran considerados por los romanos como fuentes de las obligaciones y se les llamaba VARIAE CAUSARUM FIGURAE.

c) La doctrina ha dado el nombre de CUASI CONTRATOS y CUASI DELITOS a los hechos denominados por los romanos VARIAE CAUSARUM FIGURAE.

(26) Foignet René, ob. cit., pág. 174.

(27) Petit E. ob. cit., pág. 453.

d) Encontramos que el enriquecimiento ilegítimo estaba comprendido dentro de las VARIAE CAUSARUM FIGURAE.

e) No estando comprendido dentro de los cuasi-delitos, lo tenemos formando parte de los cuasi-contratos, junto con la gestión de negocios.

f) Existe un texto de Pomponio que declara que según el derecho natural y la equidad, nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro; lo que confirma que la noción de enriquecimiento ilegítimo ya era conocida en el Derecho Romano.

g) Que para los casos de enriquecimiento ilegítimo, los romanos disponían de varias CONDICTIO para exigir la devolución de lo pagado indebidamente.

II. DERECHO FRANCÉS.

Para que haya lugar al enriquecimiento sin causa, se requiere la concurrencia de tres condiciones: a) El enriquecimiento de un patrimonio; b) el empobrecimiento de otro correlativo al enriquecimiento del primero; y c) la ausencia de toda justa causa.

Considera el Derecho Francés que la teoría del enriquecimiento sin causa tiene como fundamento una preocupación moral.

El Código de Napoleón no contiene un solo artículo que expresamente establezca el principio de que nadie puede enriquecerse sin causa legítima con empobrecimiento de otro, sin embargo, los tratadistas reconocen la existencia de ese principio, considerando que su aplicación aparece en diversos preceptos esparcidos en el Código Francés, el cual no contiene un artículo que expresamente consagre el enriquecimiento ilegítimo como fuente creadora de obligaciones; aun cuando prevé y reglamenta casos particulares de enriquecimiento sin causa, sin proclamar el principio a que obedecen.

Así, prevé casos diversos como los siguientes:

a) La accesión llamada industrial o artificial, puede establecer injustamente el desequilibrio entre dos patrimonios: el legislador se ocupa de restablecer la situación -

por medios apropiados, a los que se refieren los artículos 554, 555, 570 y 571. "El propietario del suelo que haya hecho algunas construcciones, plantaciones y obras con materiales que no le pertenecieren, debe pagar su valor, estimado en la fecha de pago; puede ser condenado también al abono de los daños y perjuicios, si ha lugar; pero el propietario de los materiales no tiene el derecho de llevárselos".

El antiguo artículo 554 establecía que "El propietario del suelo que haya hecho algunas construcciones, plantaciones y obras con materiales que no le pertenecieren, debe pagar su valor y puede ser condenado también al abono de los daños y perjuicios, si ha lugar; pero el propietario de los materiales no tiene el derecho de llevárselos.

Artículo 555 (Ley 60-464, del 17 de Mayo de 1960): "Cuando las plantaciones, construcciones y obras que hayan hecho por un tercero y con materiales pertenecientes a este último, el propietario del fundo tiene el derecho, con reserva de las disposiciones del párrafo 4o., o bien, de conservar la propiedad, o bien de obligar al tercero a llevárselos.

Si el propietario del fundo exige la supresión de las construcciones, plantaciones y obras, se ejecuta aquélla a costa del tercero, sin ninguna indemnización para él; además, el tercero puede ser condenado al abono de los daños y perjuicios por el menoscabo sufrido eventualmente -

por el propietario del fundo.

Si el propietario del fundo prefiere conservar la propiedad de las construcciones, plantaciones y obras, debe - reembolsarle al tercero, a elección propia, o bien, una - suma igual a aquélla en que haya aumentado el valor del - fundo, o bien el costo de los materiales y el precio de - la mano de obra, estimados en la fecha del reembolso, te- - niendo en cuenta el estado en que se encontraren dichas - construcciones, plantaciones y obras.

Si las plantaciones, construcciones y obras se han - hecho por un tercero que haya sufrido la evicción y que no hubiere sido condenado en razón de su buena fe a la resti- - tución de los frutos, el propietario no podrá exigir la su - preción de dichas obras, construcciones y plantaciones, - pero tendrá la elección de reembolsarle al tercero una u - otra de las sumas previstas en el párrafo anterior".

Antiguo artículo 555: "Cuando las plantaciones, cons- - trucciones y obras se hayan hecho por un tercero y con sus materiales, el propietario del fundo tiene derecho a rete- - nerlos o a obligar a ese tercero a llevárselos.

Si el propietario del fundo pide la supsesión de las - plantaciones o construcciones, se hace a costa de éste, - sin ninguna indemnización para él; puede ser condenado - también el abono de los daños y perjuicios, si ha lugar - por el menoscabo que pueda haber experimentado el propietau

rio del fundo.

Si el propietario prefiere conservar esas plantaciones y construcciones, debe el reembolso del valor de los materiales y del precio de la mano de obra, sin mirar el mayor o menor aumento de valor que el fundo haya podido recibir.

No obstante, si las plantaciones, construcciones y obras han sido hechas por un tercero que haya sufrido la evicción, y a que no hubiera sido condenado a la restitución de los frutos, atendiendo a su buena fe, el propietario no podrá pedir la supresión de dichas obras, plantaciones y construcciones; pero tendrá la elección o de reembolsar el valor de los materiales y del precio de la mano de obra, o de reembolsar una suma igual a aquella en que hubiera aumentado de valor el fundo".

b) Artículo 570.- "Si un artesano o cualquiera otra persona ha empleado una materia que no le pertenezca para formar una cosa de nueva especie, tanto si la materia puede o no recobrar su primera forma, el que fuere propietario de la misma tiene derecho a reclamar la cosa que se haya formado, reembolsando el precio de la mano de obra (Ley 60-464, del 17 de Mayo de 1960) estimada en la fecha del reembolso".

Artículo 571.- "Cuando una persona haya empleado en parte la materia que le pertenecía y en parte aquella que

no le pertenecía, para formar una cosa de una especie nueva, sin que se destruya por completo ni la una ni la otra de tales materias, pero de manera que puedan separarse sin inconveniente, la cosa es común de los dos propietarios, - en razón en cuanto al uno de la materia que le pertenecía, y en cuanto al otro, en razón a la vez de la materia que le pertenecía y del precio de su mano de obra (Ley 60-464, del 17 de Mayo de 1960), se estima en la fecha de la licitación prevista en el artículo 575".

c) Artículo 548.- "Los frutos producidos por la cosa no pertenecen al propietario sino con la carga de reembolsar los gastos de la labranza, trabajos y semillas hechos por terceros (Ley 60-464, del 17 de Mayo de 1960) y cuyo valor se estima a la fecha del reembolso".

d) Artículo 861 (Ley del 17 de Febrero de 1938).- "Si la colección se hace en especie, se le rendirán cuentas al donatario de las expensas que hayan mejorado la cosa, considerando aquello en que su valor haya aumentado - al tiempo de la partición.

Antiguo artículo 861.- "En todos los casos se le debe rendir cuenta al donatario de las expensas que hayan mejorado la cosa aumentado al tiempo de la partición".

e). Artículo 2175.- "Los deterioros que proceden de hecho o de negligencia del tercero poseedor, en perjuicio de los acreedores hipotecarios o privilegiados, dan lugar a una acción de indemnización contra él; pero aquél no puede

de repetir sus expensas y mejoras sino hasta la coincidencia de la plusvalía resultante de las mejoras".

f) Artículo 1433.- "Si se vende un inmueble perteneciente a uno de los esposos, al igual que si se redimen en dinero servicios inmobiliarios debidos a heredades propias de uno de ellos, y cuando su precio se le haya abonado a la comunidad, todo ello sin reinversión, procede el retiro preferente de ese precio contra la comunidad, a favor del esposo que fuere propietario, ya sea del inmueble vendido, ya sea de los gravámenes redimidos".

Artículo 1434.- "La reinversión se considera hecha, con respecto al marido, cuantas veces con motivo de una adquisición, haya declarado que era hecha con dinero proveniente de la enajenación del inmueble que era personal de él y para hacer las veces de reinversión".

g) Artículo 1312 (Ley del 18 de Febrero de 1938).- "Cuando a los menores o a los incapacitados se les admita con ese carácter, la restitución contra sus obligaciones, el reembolso de lo que se les hubiere pagado, a consecuencia de esas obligaciones, durante la menor edad o la incapacidad, no puede ser exigido, a menos que se pruebe que lo que se haya pagado ha redundado en su provecho".

Antiguo Artículo 1312.- "Cuando a los menores, a los incapacitados, o las mujeres casadas, se les admite con ese carácter, la restitución contra sus obligaciones, el -

reembolso de lo que se le hubiere pagado, a consecuencia - de esas obligaciones, durante la menor edad, la incapaci- dad o el matrimonio no puede ser exigido, a menos que se - pruebe que lo que se haya pagado ha redundado en su prove- cho".

h) Artículo 1376.- "El que recibe por error a sabien- das lo que no le es debido, se obliga a restituirlo a - - aquél de quien lo haya recibido indebidamente".

Artículo 1377.- "Cuando una persona que, por error se creyera deudora, haya pagado una deuda, tiene el derecho - de repetición contra el acreedor.

No obstante, ese derecho cesa en el caso en que el - acreedor haya destruído su título como consecuencia del pa- go, salvo la repetición del que haya pagado contra el ver- dadero deudor".

Artículo 1378.- "Si ha habido mala fe por parte del - que haya recibido, está obligado a restituir tanto el capi- tal como los intereses o los frutos, desde el día del pa- go".

Artículo 1379.- "Si la cosa indebidamente recibida es un inmueble o un mueble corporal, el que la haya recibido - se obliga a restituirle en especie, si existe, o su valor, si ha perecido o se ha deteriorado por su culpa; es garan- te, además, de su pérdida por caso fortuito, si ha recibi-

do de mala fe".

Artículo 1380.- "Si el que la ha recibido de buena fe ha vendido la cosa, no debe restituir sino el precio de la venta".

Artículo 1381.- "Aquél al cual se le restituya la cosa debe abonar, incluso al poseedor de mala fe, todos los gastos necesarios y útiles que se hayan hecho para la conservación de la cosa".

Hay enriquecimiento ilegítimo, según Rossel (t. I, - - núm. 155), (28) no solamente cuando uno ha recibido, sino - también cuando sin causa legítima se ha liberado de una - obligación por el hecho de otro. Piensa que debe traducir se en un sacrificio pecuniario el hecho personal del que - se ha empobrecido.

Planiol (29) considera, por otra parte, que "el enriquecimiento consiste no solamente en todo provecho apreciable en dinero, en la adquisición de la propiedad de un - bien o el aumento de su valor, en la extinción de una deu-

(28) Rossel, tomo I, núm 155; Tuhr, t. I, pág. 370, citado por Manuel Borja Soriano, Teoría Gral. de las Obligaciones, Tomo I, 1953, pág. 371.

(29) Planiol Marcel, Tratado Práctico de Derecho Civil - Francés, Tomo II, núm. 423, pág. 323.

da, en el disfrute o en el uso temporal de un bien, en un gasto o en un perjuicio evitados; sino así mismo, el provecho resultante de la satisfacción de una necesidad, del desarrollo de la capacidad de una persona, del mejoramiento de las condiciones de vida y en términos generales, toda satisfacción pecuniaria física o sentimental, con la condición de que sea apreciable en dinero y que, para cumplir este último requisito, basta que el valor pecuniario de la ventaja o provecho pueda ser apreciado por el precio a que puede obtenerse el mismo".

Continúa Planiol exponiendo el caso de las mujeres - diciendo que la mujer casada se coloca al nivel del menor de edad en lo que concierne a la obligación que resulta - para ella del enriquecimiento que le produce el cumplimiento de un contrato. Si, en un principio, ella no está - obligada a la restitución de la prestación que ha podido - recibir, sí lo está cuando esta prestación la ha enriquecido; procede generalizar esta regla y declarar a la mujer - sujeta a todas las obligaciones nacidas del enriquecimiento sin causa, incluso aquellas que la ley no consagra y - que la jurisprudencia sanciona por la acción in rem verso.

En el Derecho Francés, la obligación del enriquecido - descansa más en la realización de un hecho que en un acto - de voluntad. Esta regla se confirma al estudiar la solución que establece que, cuando el incapaz se enriquece sin causa a costa de otro, queda sujeto por ello a la acción -

in rem verso, por más que también estableció la excepción, en caso de anulación del acto, según la cual el incapaz debiera obligarse a restituir todo lo que hubiera recibido o en especie o su equivalente, porque el artículo 1312 del mismo Código (Ley del 18 de febrero de 1938) anteriormente aludido, ordena que cuando se demuestre que el enriquecimiento del incapaz no es directamente una excepción que puede oponerse a la acción de nulidad ya que no impide realmente que se pronuncie la anulación, pues solamente tiende a prohibir al incapaz que se aproveche de su situación personal y se enriquezca sin causa en detrimento de otro. La excepción consiste en considerar que la incapacidad faltaría a su objeto de protección si, no obstante, se le condenase a una restitución completa, lo que equivaldría a quitarle con una mano (al incapaz) lo que se le diese con la otra; porque en favor de los incapacitados, se admite que la anulación de un acto, celebrado por ellos, les permita recuperar todo lo que en dicho acto les hubiere hecho perder, sin obligarlos, en principio, a restituir lo que hubieran recibido en cambio. No obstante lo anterior (30), admiten que si el provecho sacado a un acto útil no ha sido destruido sino fortuitamente, el incapaz -

(30) Baudry-Lacantinerie y Barde, (Obligations, t. II, -- núm 1434) Citado por Esquivel de la Cruz Carlos, Tesis "Naturaleza Jurídica del Enriquecimiento Legítimo", pág. 33, México, D.F., 1963.

queda obligado a restituir en la medida de su enriquecimiento.

El empobrecimiento, para el sistema francés, no consiste solamente en la pérdida de la propiedad o en la privación del disfrute de un bien, sino también en la no remuneración por una prestación realizada o un servicio rendido; el empobrecimiento se tasa, puede decirse, midiendo el enriquecimiento correlativo.

El empobrecimiento es el resultado de una prestación o de un servicio en ausencia de todo contrato u obligación a cargo del empobrecido. Si sucede que éste ha trabajado o gastado sumas para él mismo, siendo por su propia cuenta los riesgos de ganancias o pérdidas de su iniciativa, es indiferente que sufra un fracaso con las consiguientes pérdidas y los terceros enriquecidos, a cambio de ello, no podrán ser demandados con la acción in rem verso. Tal es el caso cuando una persona construye o mantiene un canal o un dique que aprovecha a los demás rivereños, o bien de su propiedad que incrementa el valor de las propiedades de sus vecinos, en contra de quienes tampoco puede ejercitar dicha acción.

Para Demogue (31), "el enriquecimiento y el empobrecimiento pueden resultar de un hecho natural o de un hecho -

(31) Demogue René (t. III, Obligations, n.ºm. 160).

natural o de un hecho del enriquecido, del empobrecido o de un tercero"; se nota de este modo la influencia de la voluntad y de la culpa. Considera que cuando el enriquecimiento es producido por actos del enriquecido que traigan como consecuencia el empobrecimiento de otra persona, puede funcionar la responsabilidad civil; en este caso, si procede decretar la indemnización, habrá que determinarla en función del perjuicio, aun cuando éste sea mayor al enriquecimiento. Será concedida aun cuando no exista el enriquecimiento o cuando la relación entre éste y el empobrecimiento no quede netamente demostrada.

La Ley de la Propiedad Comercial de 30 de junio de 1926, confirmó, en cierto modo, a los comerciantes a quienes se refiere el derecho de reclamar, bien sea el arrendador o al nuevo ocupante, el aumento de valor producido en el establecimiento por mejoras materiales o por aumento de la clientela; (32) la reclamación aludida es en ejercicio de la acción in rem verso, consecuente al enriquecimiento obtenido, sea por el arrendador, sea por el nuevo ocupante, en la hipótesis planteada.

Sin embargo, la teoría del enriquecimiento sin causa

(32) Trasbot André. La Propriété Commerciale, Anales de Derecho Internacional, París, 1926.

se desarrolla con lentitud en el Derecho Francés, principalmente por errores de apreciación cometidos por la doctrina y la jurisprudencia; se hicieron tentativas para reducir el enriquecimiento sin causa a conceptos más comprensivos, bien a la gestión de negocios, bien a la responsabilidad delictual.

Una tesis, preconizada sobre todo por Demolombe (33), consideraba que el enriquecimiento sin causa no era más que una variedad de la gestión de negocios; una gestión de negocios anormal, una especie, puede decirse, de cuasi gestión de negocios.

No obstante, ambas nociones son profundamente diferentes:

La teoría del enriquecimiento sin causa tiende sólo a restablecer el equilibrio injustamente alterado, la de la gestión de negocios establece entre los dos interesados relaciones obligatorias más o menos durables. El enriquecido no queda obligado más que hasta el límite de su enriquecimiento; en cambio, el dueño debe reembolsar al gestor todas las impensas útiles o necesarias que ha hecho (Art.-

(33) Jossierand Louis. Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Teoría General de las Obligaciones. Págs. 453 y 454.

1375, Código Francés): El dueño cuyos negocios hayan sido bien administrados debe cumplir con las obligaciones contraídas con el gestor en su nombre, indemnizarle de todos los compromisos personales tomados y reembolsarle todos los gastos útiles o necesarios que haya hecho.— El enriquecedor no está obligado, ordinariamente, a nada respecto al enriquecido; es acreedor sin ser deudor; por lo contrario, el gestor de negocios asume obligaciones, por ejemplo, la de rendir cuentas. Sobre todo, el enriquecedor ha obrado por su propia cuenta, es decir, el solvens ha creído extinguir su propia deuda cuando ha pagado lo indebido, pero el gestor de negocios obraba por cuenta ajena, por cuenta del dueño del negocio.

Planoul ha querido equiparar la obligación del enriquecido al concepto de la responsabilidad delictual; enriquecerse sin causa a expensas de otro no sería otra cosa que cometer un delito, o por lo menos, un cuasi delito; la acción in rem verso sería, pues, una acción delictual. (34)

Pero los resultados de estas dos acciones son completamente diferentes: primero, por la acción delictual la víctima obtiene la reparación exacta del daño experimenta-

(34) Planoul y Ripert, (Classifications des Causes et Obligations, Rev. Crit; 1904; núm. 937).

do, mientras que, por la acción in rem verso, el enriquecedor no puede pretender sino el monto del enriquecimiento realizado por el enriquecido; segundo, mientras que los incapaces dotados de discernimiento tienen capacidad delictual completa, no se comprometen en cambio sino imperfectamente por el título del enriquecimiento sin causa. (35)

Artículo 1313 Código Francés.- Los mayores de edad no pueden obtener la restitución por causa de lesión sino en los casos y en las condiciones expresadas especialmente en este presente código.

Reconoce Josserand (36), que esta construcción jurídica es en realidad de origen consuetudinario; es un producto de las costumbres de la jurisprudencia y esto es lo que explica su carácter de necesidad, así como también las fluctuaciones de que ha sido objeto en doctrina lo mismo que en jurisprudencia.

Ocurre frecuentemente que un individuo no se enriquece sino a expensas del prójimo: el acrecentamiento de un patrimonio implica normalmente el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio.

(35) Josserand Louis (t. I y II, núm. 578, arg. Art. - - 1313).

(36) Idem.

Pero, de ordinario, este fenómeno se justifica tanto en derecho como en equidad; hay un fundamento, una causa legítima; procede de un acto jurídico: donación, legado, venta, permuta, contrato de trabajo o de empresa, etc. A veces, sin embargo, se opera independientemente de toda causa jurídica, de toda razón válida, un desplazamiento de riqueza, en el sentido más amplio de la palabra: una persona efectúa un pago al que no estaba obligada, o bien, levanta una construcción o efectúa plantaciones en terreno ajeno: en virtud del fenómeno de accesión, construcción y plantaciones se convierten en cosa del propietario del suelo, que se enriquece así injustamente a expensas del constructor o plantador, como, en el caso precedente, el accipiens se ha enriquecido sin causa en detrimento del solventes.

Resume así, este tratadista, el concepto del enriquecimiento ilegítimo y señala cuáles son las condiciones, atendiendo a la jurisprudencia, que se requieren para la acción in rem verso prospere:

Primera.- Es preciso que haya enriquecimiento, por definición misma; un enriquecimiento cualquiera, material, intelectual o moral; no es necesario, como lo creían Aubry y Rau, que haya entrado en el patrimonio del enriquecido - un valor positivo y pecuniario.

Segunda.- Es preciso que haya habido empobrecimiento correlativo en el enriquecedor. Esta segunda condición se

aprecia en función de la primera; no se exige que haya — habido pérdida material, pues basta que se haya prestado un servicio que se haya prestado un trabajo. Todo lo que se exige es que el empobrecimiento del enriquecedor sea — obra suya; si procede en realidad del azar, de una circunstancia puramente fortuita como en el caso de avulsión o de aluvión, no se debe la indemnización porque, en suma, si hay entonces un empobrecido, no hay propiamente hablando, enriquecedor.

Tercera.— El enriquecimiento debe ser injusto y ilegítimo, sin justa causa. Esta es la condición jurídica — esencial la que da a la teoría su verdadera fisonomía y — traza sus obligados límites. En principio, se puede uno enriquecer a expensas de otro, pero a condición de que — sea en virtud de justa causa.

Cuarta.— Es preciso que el demandante no tenga otro medio de obtener satisfacción: la acción in rem verso tiene carácter subsidiario; se exige que el enriquecedor no disponga, para recuperar su bien, de ninguna acción procedente de un contrato o cuasicontrato, de un delito o cuasidelito. Esta exigencia no está formulada por ningún texto; es de origen jurisprudencial, pero se justifica porque sin ella la acción in rem verso sería una acción para todo uso que entraría en concurrencia y hasta en conflicto, con la mayor parte de los demás medios de derecho.

Quinta.- La acción in rem verso no podría nunca ser intentada con ánimo de burlar una disposición imperativa de la ley, por ejemplo, la del artículo 1793 del Código Francés que estatuye: "Cuando un arquitecto o un contratista se haya encargado de la construcción de un edificio por un tanto alzado de acuerdo con un plano aprobado y convenido con el propietario del terreno, no puede pedir aquél ningún aumento de precio, ni so pretexto de la mano de obra o de los materiales, ni con el de cambios o aumentos hechos sobre ese plano, si tales cambios o aumentos no han sido autorizados por escrito y convenido el precio con el propietario, que rehusa todo suplemento de precio al contratista a forfait por los trabajos ejecutados fuera del plan convenido y sin autorización escrita del propietario.

La acción in rem verso, está sometida, pues, a reglas bastante limitativas.

ticia si la parte afectada no lo impugna. De esta manera, si bien es cierto que el orden jurídico en ocasiones no puede evitar que el desplazamiento patrimonial injusto se produzca, también es verdad que da medios para evitar la consolidación definitiva del mismo, si la atribución particular se verificó sin causa.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, interpretativa del Enriquecimiento Torticero contenida en el Código Alfonsino es numerosa. Daremos cuenta de algunas sentencias que la constituyen.

No se enriquece torticeramente con daños de otro el que es absuelto por sentencia firme de lo que otro le reclama (Sentencia de 30 de abril de 1883).

Lo que tal regla reprueba es enriquecerse sin razón a costa de otro (Sentencia de 19 de Mayo de 1884).

Carece de aplicación la regla cuando una parte no experimenta daño o perjuicio indebido, o que no sea consecuencia forzosa del contrato por la misma celebrado con quien sólo recibe el precio convenido. (Sentencia de 13 de Noviembre de 1884).

El principio de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, se refiere exclusivamente al caso de enriquecerse alguno sin razón, y ésta no falta cuando se trata de los efectos de un pacto contra el cual nada se alega ni

se pide su nulidad o rescisión. (Sentencia de 14 de Octubre de 1885).

La regla de las Sietas Partidas supone siempre la falta de derecho y de justicia en el que se enriquece con perjuicio de otro. (Sentencia de 22 de Junio de 1888).

Un texto de Pomponio declara que según el derecho natural y la equidad, nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro.

Por nuestra parte nos permitiremos hacer un pequeño comentario, a fin de tratar de determinar el alcance que según la jurisprudencia española tenía la regla de enriquecimiento torticero consignada en el Código de las Siete Partidas, así como intentar aclarar, haciendo un análisis de las sentencias referidas, los elementos que se deberían reunir para que pudiera configurarse el enriquecimiento torticero y los casos en los que por falta de algún elemento no se realizaba la situación abstracta prevista por la regla aludida.

Haciendo una comparación entre el texto de Pomponio y el que se encuentra en el Código Alfonsino, podemos apreciar que efectivamente el de las Siete Partidas es una transcripción casi exacta del texto romano, con la salvedad de que la jurisprudencia española, en lugar de hacer alusión al derecho natural y a la equidad, manifiesta que nadie debe enriquecerse torticeramente en perjuicio de

otro. Por lo demás, el Tribunal Supremo Español, comentando la regla, continúa empleando la denominación de enriquecimiento torticero, y en las sentencias a que hemos hecho mención, determina con bastante claridad los requisitos -- que debía reunir el enriquecimiento torticero para que pudiera ser considerado como tal.

A continuación, ya en estudio de la jurisprudencia, intentaremos separar los elementos que se contienen en las sentencias y que dan el carácter de torticero a esa forma de enriquecimiento.

Encontramos los siguientes:

a).- La falta de razón que pudiera justificar el enriquecimiento de una persona en detrimento de otra.

En dos de las sentencias encontramos expuesto expresamente este principio y en los demás fallos, aunque no -- existe asentado de tal modo; todos lo reconocen tácitamente, según puede desprenderse de la lectura que de los mismos se haga.

b).- La falta de derecho y de justicia del que se enriquece en perjuicio de otro.

Esta interpretación se encuentra expuesta casi textualmente en una de las sentencias transcritas (la de 22 -- de Junio de 1888), pudiendo hacerse extensivo lo que se dijo en un párrafo anterior, o sea, aunque no de un modo ex-

preso, este principio se encuentra reconocido en forma táctica en las demás sentencias que hemos consignado.

Por otra parte, encontramos como circunstancias que hacían desaparecer el carácter de torticero en el enriquecimiento, las siguientes:

a).- El haber sido absuelto por sentencia firme de lo que otro le reclama.

b).- Adquirir una utilidad en virtud de un contrato legal que no ha sido invalidado.

c).- Que el enriquecimiento provenga de los efectos de un pacto contra el cual nada se alega, ni se pide su nulidad o rescisión.

d).- Por último, la sentencia de 16 de Noviembre de 1884 nos ilustra sobre el particular diciendo que ni el enriquecimiento torticero ni el dolo se presumen en contratos celebrados libremente.

Estimamos que el término SIN RAZON, a que hace referencia el Tribunal Supremo Español, puede corresponder a la denominación de SIN CAUSA que se le ha dado a este tipo de enriquecimiento en la mayoría de la doctrina, y en algunas de las legislaciones modernas.

Con esta breve exposición damos por terminado el estudio del Enriquecimiento Ilegítimo en la España antigua,-

ya que como en un principio lo dije, es muy escasa la bibliografía sobre este tema.

En el Derecho Español moderno se contempla el enriquecimiento ilegítimo.

IV. PROYECTO FRANCO ITALIANO DEL CODIGO
DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS.

En las postrimerías del Derecho Italiano se analizaba el Enriquecimiento Ilegítimo y se regulaba en el Proyecto Franco Italiano del Código de las Obligaciones y de los Contratos.

En el Derecho Italiano, este proyecto de Código reglamenta expresamente el enriquecimiento ilegítimo en su artículo 73, cuyo texto es el siguiente:

"El que se enriquece sin causa con detrimento de -- otra persona, está obligado a indemnizarla, en la medida de su propio enriquecimiento, de lo que ella se ha enriquecido". (38)

(38) Luis Muñoz, Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Vol. I, pág. 419.

V. DERECHO MEXICANO.

V.1 Código Civil de 1870.

Ningún artículo se refiere específicamente al enriquecimiento sin causa en el Código Civil de 1870, pero en el capítulo referente a la extinción de las obligaciones encontramos varios preceptos que se refieren al pago de lo indebido, los cuales es oportuno transcribir.

Artículo 1659.- "Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos de los tres artículos siguientes".

Este artículo hace referencia expresa al error de hecho conservando la tradición romana, que sirvió para saber si el accipiens estaba sujeto a la reclamación de lo indebido.

Artículo 1660.- "El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado a restituir otro tanto, más los intereses".

Artículo 1661.- "Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde a las desmejoras, o pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro".

Artículo 1662.- "Si el poseedor vendió la cosa, no -

debe restituir más que el precio de la venta o ceder su ac
ción para reclamarla".

V.2 Código Civil de 1884.

Tampoco se refiere en forma específica al enriquecimiento sin causa del Código Civil de 1884.

El capítulo II, Título cuarto del libro tercero de - este código, al tratar "de las personas que pueden hacer - el pago y de aquéllas a quienes debe ser hecho", comprende la noción del pago de lo indebido.

Los artículos 1545 a 1555, se refieren al pago hecho por error, repitiendo el texto de los artículos 1659 a - - 1662 del Código Civil de 1870, agregando los preceptos siguientes:

Artículo 1545.- "Cuando por error de hecho pagare al g
uno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubie
re dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes:

Artículo 1546.- "El que de buena fe recibe una canti
dad indebida, está obligado a restituir otro tanto, más no los intereses".

Artículo 1547.- "Cuando la cosa recibida haya sido - cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si -- existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras o -

pérdidas aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado el mismo deterioro".

Artículo 1548.- "Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta o ceder su acción para recobrarla".

Artículo 1549.- "Si la hubiere donado, no subsistirá la donación, pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas a lo que respecta del primer adquirente se determina en los artículos 1546, 1547 y 1548."

Artículo 1550.- "El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado a restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió".

Artículo 1551.- "Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos, lo dispuesto en los artículos 840 y 841".

Artículo 1552.- "El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 853 y 854".

Artículo 1553.- "Si el que recibió la cosa de mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u --

otro los daños y perjuicios".

Artículo 1554.- "Si el tercero a quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe, solamente podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito o si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando a salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore la fortuna".

Artículo 1555.- "En cuanto a las mejoras, se observará lo dispuesto en el título IV del libro II".

El artículo 1545 presupone la ausencia de deuda o bien la ausencia de obligación de pagar y el error de hecho en la entrega.

Solamente se refiere al error de hecho como uno de los elementos del pago de lo indebido, no así al error de derecho como sucede ya en el Código de 1928 (Artículo 1883).

Debemos señalar que al referirse el Código en estudio al error de derecho (no en relación con el pago de lo indebido), establece:

Artículo 1296.- "El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar a su reparación. El error de hecho anula el contrato:

...

I.- Si es común a ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda.

II.- Si recae sobre el motivo u objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración o probándose por las circunstancias de la misma obligación, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste.

III.- Si procede de dolo o mala fe de uno de los contrayentes.

IV.- Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso, los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

Tanto este Código como el de 1870, hacen una clasificación imperfecta de las fuentes de las obligaciones y de su articulación aparecen las siguientes:

- 1.- El contrato.
- 2.- El pago de lo indebido.
- 3.- Algunos casos de enriquecimiento sin causa.
- 4.- Los hechos ilícitos, sin clasificarlos en delitos y cuasi delitos.
- 5.- La gestión de negocios como una especie de mandato oficioso.
- 6.- Hechos naturales o voluntarios a los que los proprios oddigos reconocen como fuentes.

CAPITULO SEGUNDO

EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO EN EL CODIGO CIVILVIGENTE

I. CONCEPTO

Una vez que analizamos el enriquecimiento ilegítimo en sus orígenes hasta llegar a nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, estudiaremos esta figura jurídica en el Código Civil vigente. Comenzaremos por definir según el legislador de 1928 qué es el enriquecimiento ilegítimo y así tenemos que el artículo 1882 nos dice: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro está obligado a indemnizar lo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

Observaremos también los conceptos que de esta materia nos exponen diversos autores que, si bien es cierto -- que pertenecen a la doctrina jurídica, también lo es que -- dichas definiciones complementan o interpretan con mayor claridad lo establecido en nuestro Código Civil.

Primeramente expondremos lo que al respecto nos dice el maestro Ernesto Gutiérrez y González: "Es el acrecentamiento sin causa que recibe una persona en su patrimonio, económico o moral, en detrimento --directo en el primero e indirecto en el segundo-- de otra persona". (39)

(39) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones Pág. 393.

Por su parte, el maestro Manuel Bejarano Sánchez -- nos expone su idea particular sobre esta institución diciéndonos: "El enriquecimiento sin causa es cualquier -- acrecentamiento sin causa jurídica de un patrimonio en de trimento de otro. (40)

De los autores extranjeros podemos advertir que Ramón María Roca Sastre y José Puig Brutau sostienen que, -- "por enriquecimiento sin causa, en sentido propio técnico, ha de entenderse un desplazamiento de valor, que provoca un incremento patrimonial en determinado sujeto de derecho, a costa del patrimonio de otro, producido de una manera conforme a derecho, pero, en el fondo sin causa o -- justificación que le sirva de base y que atribuye al perjudicado una acción de restitución". (41) Finalmente encontramos que aunque no lo define como enriquecimiento ilegítimo, sino como acción in rem verso, Julien Bonnecase, comenta la acción de in rem verso, exige la pérdida o el -- desplazamiento en favor de un patrimonio, como de un valor perteneciente a otro, sin que tal pérdida o desplazamiento se justifique jurídicamente". (42).

(40) Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles, pág. 189.

(41) Ramón María Roca Sastre y José Puig Brutau. Estudios de Derecho Privado, pág. 320.

(42) Julien Bonnecase. Elemento de Derecho Civil, tomo -- II, pág. 320.

Del análisis de estas definiciones deducimos que los conceptos expuestos se sintetizan en pérdida o daño que su fre un sujeto en su patrimonio y otro sujeto obtiene un in cremento de manera injustificada jurídicamente.

II. ELEMENTOS.

Para la mejor comprensión del enriquecimiento ilegítimo también llamado sin causa, es necesario un análisis más profundo de esta figura jurídica, por lo que en este inciso estudiaremos los elementos.

Comparemos las ideas del maestro Borja Soriano, que nos dice:

"Según el artículo 1882 de nuestro Código, los elementos del enriquecimiento ilegítimo son:

1o.- El enriquecimiento de una persona.

2o.- El empobrecimiento de otra, o sea el detrimento que sufre ésta por el enriquecimiento de aquélla.

3o.- Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.

4o.- Ausencia de causa".

Rafael Rojina Villegas nos expone los siguientes elementos:

I.- Que haya empobrecimiento de un patrimonio.

II.- Que exista enriquecimiento de otro.

III.- Que medie una relación de causa a efecto entre el primero y el segundo.

II. ELEMENTOS.

Para la mejor comprensión del enriquecimiento ilegítimo también llamado sin causa, es necesario un análisis más profundo de esta figura jurídica, por lo que en este inciso estudiaremos los elementos.

Comparemos las ideas del maestro Borja Soriano, que nos dice:

"Según el artículo 1882 de nuestro Código, los elementos del enriquecimiento ilegítimo son:

1o.- El enriquecimiento de una persona.

2o.- El empobrecimiento de otra, o sea el detrimento que sufre ésta por el enriquecimiento de aquélla.

3o.- Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.

4o.- Ausencia de causa".

Rafael Rojina Villegas nos expone los siguientes elementos:

I.- Que haya empobrecimiento de un patrimonio.

II.- Que exista enriquecimiento de otro.

III.- Que medie una relación de causa a efecto entre el primero y el segundo.

IV.- Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial.

Ernesto Gutiérrez y González los designa elementos - estructurales y expresa: "Del texto del artículo 1882 se - desprenden los siguientes elementos de la fuente a estudio:

- A. Enriquecimiento de una persona.
- B. Empobrecimiento de otra persona.
- C. Relación directa e inmediata entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.
- D. Ausencia de causa para ese enriquecimiento y empobrecimiento".

Manuel Bejarano Sánchez nos comenta:

- "a. Enriquecimiento de una persona.
- b. Empobrecimiento de otra persona.
- c. Existencia de un nexo causal entre el enriquecimiento y empobrecimiento.
- d. Ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento.

Enseguida analizaremos cada uno de los elementos expuestos por los autores antes mencionados.

II.1 EL ENRIQUECIMIENTO DE LA PERSONA.

El enriquecimiento consiste en todo provecho apreciable en dinero, bastando con que el valor pecuario de la ventaja o provecho obtenido pueda ser apreciado por el precio en que el mismo pueda ser obtenido.

El maestro Borja Soriano expresa:

Enriquecimiento.- El que se ha empobrecido debe haber transmitido un valor al que se ha enriquecido. El enriquecimiento debe ser pecuniario, al menos en principio.- Una ventaja económica debe procurarse; es raro que una ventaja moral se tenga por suficiente (Hémond, t.II, núm. - - 1339). Hay enriquecimiento ilegítimo no solamente cuando uno ha recibido, sino también, sin causa legítima, se ha liberado de una obligación por el hecho de otro (Rossel, - Tomo I, núm. 155; Tuhr, T. I, pág. 370).

El autor Ernesto Gutiérrez y González manifiesta:

Enriquecimiento de una persona.- Por enriquecimiento se entiende el incremento, o aumento de valor que una persona experimenta en su patrimonio activo, o la disminución que experimenta en su patrimonio pasivo.

Este enriquecimiento puede ser de dos maneras:

- 1.- Directo
- 2.- Indirecto.

1.- Enriquecimiento directo.- Se presenta cuando se acrece de manera efectiva el patrimonio activo del sujeto que se enriquece. V.g. Juan entrega a Pedro una suma de dinero que cree deberle, cuando no debe en realidad cantidad alguna. En este caso, Pedro incrementa real y verdaderamente su patrimonio activo.

2.- Enriquecimiento indirecto.- Se da cuando hay una disminución en el patrimonio pasivo de una persona. Por ejemplo, Juan no debe pero cree deber mil pesos a Pedro; - por otra parte Juan sabe que Pedro debe mil pesos a Rubén; Juan va a buscar a Pedro para hacerle el pago de lo que - cree deberle, pero como no lo encuentra y no desea incu- - rrir en mora, va con Rubén y le dice: "Yo le debo mil pe- - sos a Pedro y él te debe, y lo libero de la deuda y al mis - mo tiempo me libero yo, pues hago así un pago indirecto".

De esta forma el patrimonio activo de Pedro no aumen - ta, pero sí disminuye el pasivo que tenía frente a Rubén, - pues éste ya no le podrá cobrar lo que realmente le debía. Hay un enriquecimiento indirecto, por disminución del pasivo.

Bejarano Sánchez expresa:

Enriquecimiento de una persona.- Un sujeto ha alcan- - zado beneficios patrimoniales, ya sea por adquirir nuevos - bienes o servicios, por evitarse alguna pérdida o liberar- - se de deudas. En todos los casos ha experimentado una ven - taja económica. Los Mazeaud sostienen que también un bene - ficio intelectual o moral constituye un enriquecimiento en el que se pueda apoyar la acción, como es el caso de los - niños a los que se consagra un maestro (que es también una - ventaja económica en cuanto significa un ahorro de gastos - para los padres de los menores). El enriquecimiento con - vierte en deudor al favorecido.

Rojina Villegas manifiesta:

"En cuanto al empobrecimiento y al enriquecimiento, se entienden que deben ser de carácter patrimonial".

Considero de las tesis antes expuestas en relación con el enriquecimiento, que éste no solamente puede consistir en cosas o prestaciones pecuniarias, sino también en servicios o ventajas, siempre que pueda ser apreciado su valor pecuniario.

II.2 EL EMPOBRECIMIENTO DE OTRA, O SEA, EL DETRIMENTO QUE SUFRE ESTA POR EL EMPOBRECIMIENTO DE AQUELLA.

La segunda condición para que exista el enriquecimiento ilegítimo, es el empobrecimiento de otra persona, o sea el detrimento que sufre ésta por el enriquecimiento de otra.

El detrimento es el meroscabo: disminución o merma que sufre el empobrecido al realizar una prestación o bien hacer una transmisión patrimonial.

Borja Soriano comenta: Empobrecimiento.- El hecho personal del que se ha empobrecido debe traducirse por un sacrificio pecuniario (pago de una suma de dinero, constitución de un derecho moral) o por un trabajo de investigaciones de un genealogista sin mandato ni gestión de negocios y que han permitido a un heredero reclamar una heren-

cia) (Hémar, T. II, núms. 1340 y 1336).

Gutiérrez y González manifiesta:

Empobrecimiento de una persona.- Se entiende por empobrecimiento la disminución efectiva o la falta de aumento del activo que una persona sufre en su patrimonio.

El empobrecimiento reviste también dos formas:

- 1.- Directo.
- 2.- Indirecto.

1.- Empobrecimiento directo.- Se sufre cuando una persona ve disminuir en forma real y verdadera su patrimonio activo. En el ejemplo que se usó en el apartado anterior, se presenta ese empobrecimiento cuando Juan, creyendo deber a Pedro le entrega mil pesos, o se los entrega a Rubén para saldar así su imaginaria deuda con Pedro. Hay de esta manera una disminución real del patrimonio activo de Juan.

2.- Empobrecimiento indirecto.- Se realiza cuando el patrimonio activo de una persona aunque no disminuye, no se incrementa, esto es, cuando no aumenta, debiendo aumentar.

V. g. Juan es técnico en reparación de máquinas de escribir y es, además, propietario de una de ellas, la cual tiene siempre en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

Un día llega a su casa y encuentra sucia la que él cree que es su máquina y decide, en uso de sus conocimientos técnicos, ajustarla, limpiarla y dejarla flamante. — Inicia el trabajo y, una vez que lo concluye, llega a su casa Pedro y le dice que dejó ahí olvidada su máquina de escribir y se encuentra con la agradable sorpresa de que ya la limpió Juan, porque sucede que la máquina que éste arregló, creyendo que era suya, es la de Pedro que dejó olvidada.

En este caso Juan se empobrece directamente, pues si Pedro le hubiera llevado la máquina a su casa para que la limpiara, tendría que pagarle honorarios, y como Pedro se concreta a dar las gracias y a recoger su mueble, Juan se empobrece, no por disminución directa de su patrimonio, sino porque deja de ganar lo que tiene derecho; no incrementa su patrimonio.

Bejarano Sánchez nos dice:

Empobrecimiento de otra persona.— Como contrapartida del enriquecimiento, otro sujeto sufre un empobrecimiento que puede consistir en una transferencia de bienes, de servicios o en el sacrificio de algún beneficio. Esta pérdida lo convierte en acreedor.

II.3 RELACION ENTRE EL ENRIQUECIMIENTO Y EL EMPOBRECIMIENTO.

Carece de justificación legal la relación que existe entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, porque existe una causa jurídica que vinculara ambos fenómenos, tendría lugar otra figura, pero no la de enriquecimiento sin causa que estudiamos.

La falta de causa legal que justifique una ganancia o acrecentamiento patrimonial en favor del enriquecido — y en perjuicio del empobrecido, debe ser probada por éste a fin de poder ejercitar la acción in rem verso.

Borja Soriano expresa:

Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. El enriquecimiento de uno debe provenir del empobrecimiento del otro (Hémar, Tomo II, núm. 1341). Es necesario que el enriquecimiento de una persona sea la consecuencia directa del sacrificio o del hecho de la otra (Colin - et Capitant, T. II, núm. 240, pág. 227). Bonnecase, refiriéndose a la relación indicada, hace observar que la substancia de hecho del incremento sin causa, fuente de obligaciones, consiste esencialmente en el acrecentamiento sin causa de un patrimonio, que se efectúa en detrimento de otra a consecuencia de un solo y mismo acontecimiento" -- (Précis, T. II, núm. 316).

Gutiérrez y González manifiesta:

Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.- Significa que el incremento que sufre un patrimonio, y la disminución que resiente otro, debe existir una relación o conexión directa, pues de mediar un empobrecimiento que no esté relacionado con el enriquecimiento, no habrá - la fuente generadora de obligaciones que se estudia.

En el ejemplo que se viene usando, es innegable que el patrimonio de Juan se empobrece al enriquecerse el de Pedro, y aun si está presenta el tercer elemento en análisis. Pero no se podrá decir que hay esa relación entre -- uno y otro patrimonio en este caso real:

En años pasados, en el rumbo de la Colonia Polanco - de la Ciudad de México, se establecieron pequeños comercios en los que eran apartadas calles de esa colonia y de la ciudad. Esos negocios apenas si obtenían utilidades para sostenerse, pero un día, varios capitalistas decidieron levantar en esa zona dos cines, denominados "Ariel" y "Polanco". Con motivo de la apertura de esas salas de espectáculos, la gente empezó a afluir a ese rumbo, y mucha, antes de entrar al cine, hacía sus compras de dulces y similares en los pequeños negocios de que antes se habló. Con ello, las ventas de esos negocios empezaron a florecer y - con ellas sus utilidades. Las calles cercanas se vieron - alumbradas con los anuncios luminosos de los cines; se -- abrieron establecimientos para automóviles, y así, la zona

cohró gran importancia comercial.

Sin duda existe un enriquecimiento para esos pequeños negocios, pues fluye a la zona gran cantidad de gente, sin necesidad de que los propietarios de los comercios hagan publicidad para atraer clientes, ni hacer gastos de -- iluminación de las calles, etc. Hay también un empobrecimiento de las empresas que explotan los cines, ya que deben hacer gastos de iluminación, publicidad, etc.

Pero a nadie se le ocurre pensar que hay una relación de causalidad directa, entre el enriquecimiento de -- los pequeños negocios y el empobrecimiento de las empresas que explotan los cines; aquí, si bien se dan los dos primeros elementos que ya se estudiaron, falta el tercero, esto es, la relación de causalidad entre ellos.

Bejarano Sánchez dice:

Existencia de un nexo causal entre el enriquecimiento y empobrecimiento. Es decir, que uno es la causa del -- otro. O, como señala Ripert, entre un hecho y el otro hay indivisibilidad de origen porque un mismo suceso lo produce.

Resumiendo, hemos de decir que el empobrecimiento de -- be ser correlativo al enriquecimiento lo uno está vinculado, es consecuencia de lo otro.

La relación entre el enriquecimiento y el empobreci-

miento no tiene una justificación legal y es la base de esta figura que estudiamos. Esta causa legal, que justifique una ganancia o su acrecentamiento patrimonial en favor del enriquecido en perjuicio del empobrecido debe ser probado por éste a fin de poder ejercitar la acción in rem — verso. El empobrecido debe probar, entonces, que el enriquecimiento y el empobrecimiento no han tenido una causa jurídica que justifique la disminución o merma de su patrimonio, así como la ganancia o acrecentamiento patrimonial del enriquecido.

II.4 AUSENCIA DE CAUSA

Los tratadistas en el orden supracitado nos manifiestan:

Ausencia de causa.— La palabra causa empleada en — nuestro artículo 1882 tiene la significación que le asigna Rossel, Colin et Capitant, Hémaré, Bonnescase y Gerota. — Rossel dice: "Las palabras sin causa legítima, se entienden en la ausencia de una causa que tenga su fuente en la ley o el contrato de la ausencia de una justa causa". (I.I, núm. 155). Colin et Capitant, refiriéndose a la ausencia de justa causa, dicen: "En realidad, la palabra causa está tomada aquí en su sentido tradicional; significa el acto jurídico que explique, que justifique la adquisición de un valor. En otros términos, es preciso que el enriquecimiento no tenga su fuente en un acto jurídico que legitime la

adquisición". (T.II, Núm. 240, pág. 228) Hémond opina - - que, "sin causa quiere decir sin derecho, injusto ilegítimo". (T.II, núm. 1342). Para Bonnacase el sentido de los términos sin causa es la no justificación en derecho del enriquecimiento. (Précis. T. II, núm. 320). Gerota, en su libro citado (pág. 202), tratandó el enriquecimiento sin causa, dice que ésta es una causa eficiente. Como se ve, la palabra causa no está tomada aquí en el sentido que le dan los autores causalistas a propósito de los elementos de formación de los contratos.

Ausencia de causa para el enriquecimiento y el empobrecimiento.- El vocablo "causa" significa aquí razón que, ante la ley, explique el empobrecimiento y el enriquecimiento; en consecuencia, la ausencia de causa implica que no haya un motivo lícito que explique el acrecentamiento y la disminución de los patrimonios.

V.g. Si Juan vende a Pedro una casa que vale cien mil pesos por un millón de ellos, no puede decirse que haya un enriquecimiento sin causa, ya que Juan obtiene una prestación exorbitante, pero hay una causa que explique ese enriquecimiento, el contrato de compraventa; habrá quizá una lesión ante lo desproporcionado de las prestaciones, pero existe claramente una causa, que es el contrato de compraventa.

Otro caso: Juan roba a Pedro su automóvil; hay también aquí un enriquecimiento, un empobrecimiento relativo

a aquél, pero no puede decirse que falta la causa: ese incremento de patrimonio y disminución de otro, tiene por -- causa un hecho ilícito, y por lo mismo no hay enriqueci- - miento sin causa.

En cambio, en los casos que se han dado antes, cuando Juan "paga" a Pedro lo que no le debe, en verdad no hay una causa que justifique el aumento y disminución de patri_ monios.

Ausencia de causa jurídica que justifique el enrique_ cimiento, lo cual significa que no ha existido una razón - jurídica que legitime la adquisición de uno y obligue al - otro a soportar la pérdida. Falta una fuente que cree el_ derecho del beneficiado a hacer suya la ganancia y genere_ la obligación del perjudicado a resentir la merma.

De lo cual concluimos que la ausencia de causa debe_ entenderse como falta de justificación legal para que haya un desplazamiento patrimonial, una prestación de servicios o cualquier ventaja que aumente su patrimonio.

CAPITULO TERCERO

FIGURAS AFINES AL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.

El enriquecimiento ilegítimo, no obstante que en - - nuestro Código y nuestra doctrina lo consideran como una - figura jurídica autónoma, para otros doctrinarios existe - alguna confusión con otras figuras, por lo que en el pre- - sente capítulo estudiaremos las afinidades que los teóri- - cos consideran entre el enriquecimiento ilegítimo y otras - instituciones jurídicas.

I. TEORIA DE LA GESTION ANORMAL DE NEGOCIOS.

Los dos principales autores que sostienen esta tesis son Demolombe y Laurent, quienes la elaboraron para el Derecho Francés, donde no existe aun el principio del enri- - quecimiento ilegítimo como norma legal y solamente se ha - formado a base de jurisprudencia y de doctrina.

Esta teoría preconizada principalmente por Demolombe, considera que el enriquecimiento no es más que una variedad de la gestión de negocios, una gestión de negocios anormal, una especie de cuasi-gestión de negocios.

Sin embargo, nosotros estimamos que ambas institucio- nes jurídicas son enteramente diferentes, tal y como lo ha sostenido Josserand, que con toda claridad nos indica las - principales divergencias que existen entre ambas figuras -

jurídicas. (43)

Josserand establece las siguientes diferencias:

"1.- La teoría del enriquecimiento ilegítimo tiende sólo a restablecer el equilibrio injustamente alterado; la de la gestión de negocios establece entre los dos interesa dos relaciones obligatorias más o menos durables, un verda dero modus vivendi.

2.- El enriquecido no queda obligado más que hasta - el límite de su enriquecimiento; pero el dueño debe reem- bolsar al gestor "Todas las impensas útiles o necesarias - que ha hecho" (Artículo 1375 del Código Francés).

3.- El enriquecedor no está ordinariamente obligado a nada respecto del enriquecido; es acreedor sin ser deu- dor; pero el gestor de negocios asume obligaciones y espe- cialmente la de rendir cuentas.

4.- Sobre todo el enriquecedor ha obrado por su pro- pia cuenta; el poseedor del suelo ajeno ha consumido o ha plantado para sí; ha sido su propia deuda la que el sol- -vens ha creído extinguir cuando ha pagado lo indebido, pe- ro el gestor de negocios obraba por cuenta ajena, por cuen ta del dueño; tenía intención de representación, de la - -cual estaba totalmente desprovisto el enriquecedor".

(43) Luis Josserand, Derecho Civil, págs. 453 y 454.

Por nuestra parte, haciendo un análisis de las diferencias anotadas y el artículo citado del Código Francés, se puede ver que nuestro Código Civil establece en sus artículos 1903, 1904, una obligación similar a cargo del dueño del asunto que hubiere sido beneficiado por la actividad del gestor. Efectivamente, nuestro Código no se limita a ordenar que sean reembolsadas al gestor todas las impensas útiles o necesarias, sino que establece que deben pagarse al gestor todos los gastos que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, haciendo la limitación para el caso de que el gestor se encargue del asunto en contra de la voluntad del dueño, a pagar los gastos hasta el límite de los beneficios obtenidos por la gestión, a no ser que dicha gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

También nuestro Código Civil, concordando con la segunda de las notas diferenciales señaladas por Josserand, establece obligaciones a cargo del gestor, entre las que podemos señalar las consagradas por los artículos 1899, 1900, 1901 y 1902.

Entre las obligaciones que marcan los preceptos citados se pueden indicar las siguientes:

Obligación de reparar los daños y perjuicios que la gestión origine, para el caso de que ésta se hubiere reali-

zado en contra de la voluntad del dueño del negocio.

Obligación de responder aun del caso fortuito, en — operaciones arriesgadas, o si el gestor hubiere obrado más en interés propio que en el dueño del negocio.

Responder ante el dueño en caso de que el gestor hubiere delegado sus funciones en tercera persona.

Obligación de dar aviso por parte del gestor al dueño del negocio y esperar su decisión a menos que haya peligro, en ello, y obligación de continuar la gestión cuando no sea posible dar ese aviso.

II. TEORIA QUE EQUIPARA LA OBLIGACION DEL ENRIQUECIDO AL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD DELICTUAL.

Esta teoría es obra de Marcel Planiol, el cual pretende derivar de un hecho ilícito el origen de la obligación nacida de un enriquecimiento ilegítimo.

"Para Planiol, según vimos con anterioridad, son dos únicamente las fuentes de las obligaciones: el contrato y la ley, absorbiendo esta última al cuasicontrato, al delito y al cuasidelito".

"En las relaciones contractuales es la voluntad de — las partes la que crea la obligación, "la fuerza creadora que determina a la vez el objeto y la extensión de la obligación".

gación".

"El nacimiento de una obligación fuera del contrato no puede tener otra causa que la ley; si el deudor está -- obligado no es porque él lo haya querido, sino porque la Ley le impone la obligación".

Estas obligaciones que se derivan de la Ley, pueden ser dos tipos: unas cuyo objeto es el intentar evitar una lesión futura, a las que se llama legales, como son las -- obligaciones alimenticias, la de ser tutor, etc., y otras que tienen por objeto reparar un daño cuando éste ya se ha realizado, como son las que provienen de delitos y cuasidelitos, incluyendo también en este grupo las de enriquecimiento ilegítimo y las cuasicontractuales, que según Planiol, constituyen un enriquecimiento sin causa a expensas de otro".

La causa de la obligación del enriquecimiento sin -- causa, dice Planiol, no puede ser el hecho inicial que dio motivo al enriquecimiento, "porque no es su autor el que se encuentra obligado, es necesario que el acto productor de una obligación se realice en la persona del deudor; si no fuere así, podría una persona encontrarse obligada; carecería de causa.

Así pues, necesitamos buscar la causa de la obligación en la persona del obligado, y en ésta "no encontraremos otra causa que una situación de hecho, consistente en

la posesión de un enriquecimiento sin causa, obtenida a ex pensas de otro".

Este enriquecimiento, dice Planiol, es por su defini ción misma, un hecho ilícito, puesto que es sin causa y es además hecho lesivo, porque es un estado de hecho contra-- rio al derecho.

Este estado de hecho contrario al derecho, es la - - fuente de la obligación".⁽⁴⁴⁾

Al igual que la crítica de la anterior teoría, la co rrespondiente a ésta, también ha sido hecha por Louis Jo-- sserand, quien para fundarla expone las siguientes ideas - y argumentos:

Dice Josserand: "Planiol ha querido equiparar la - - obligación del enriquecido al concepto de la responsabili-- dad delictual: enriquecerse sin causa a expensas de otro - no sería otra cosa que cometer un delito, o por lo menos - un cuasidelito: la acción de IN REM VERSO sería, pues, una acción delictual.

Pero los resultados de estas dos acciones son comple-- tamente diferentes: 1o. por la acción delictual la víctima obtiene la reparación exacta del daño experimentado, mien--

(44) Planiol.- Derecho Civil, tomo II, núm. 197.

tras que, por la acción IN REM VERSO, el enriquecedor no puede pretender sino el monto del enriquecimiento realizado por su contradictor, esto es, quizá mucho menos que lo que él ha gastado: de una construcción que le ha costado cien francos, no obtendrá más que el importe de la plusvalía resultante para el fundo, que quizá sea de cincuenta mil francos, no obtendrá más que el importe de la plusvalía resultante para el fundo, que quizá sea de cincuenta mil o sesenta mil francos: la indemnización no será más que parcial.

2o.- Mientras que los incapaces dotados de discernimiento, tienen capacidad delictual completa, no se comprometen en cambio sino imperfectamente por el título de enriquecimiento sin causa". (45)

La primera de las situaciones establecidas por Joss^{erand} la encontramos reconocida en el Derecho Civil Mexicano, ya que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 1882 de nuestro Código vigente, la indemnización que se concede al empobrecido, no es en relación con el monto del empobrecimiento sufrido, sino en la medida en que se ha beneficiado el enriquecido, pudiendo resultar muchos casos en que el monto del enriquecimiento sea muy inferior al del empobrecimiento, y sin embargo, el empobrecido tendrá ac-

(45) Joss^{erand} Ob. Cit.

ción para reclamar más que hasta el límite del beneficio - obtenido por el enriquecido, quedando satisfecho sólo parcialmente de su empobrecimiento.

III. OPINION.

De las teorías antes planteadas, deseamos exponer en el orden de ideas seguido que: los derechos y las obligaciones que nacen de la gestión de negocios, para el gestor y el dueño, son substancialmente diferentes de las que origina el enriquecimiento sin causa. Podemos decir así, - que lo único que tienen en común ambas figuras jurídicas, - es el ser fuentes creadoras de obligaciones, reguladas autónomamente por nuestro Código.

A pesar de la perfección que ha alcanzado el derecho se presentan situaciones de hecho que no previó el legislador, por lo cual, la naturaleza de esta obligación debe buscarse en la situación que se presenta.

Así, nuestro Código Civil vigente en su artículo 20 nos dice: "Cuando hay conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".

Este principio de equidad en que se basa nuestro artículo 20 del Código Civil vigente, es el mismo principio

en el cual considero se inspiraron nuestros legisladores - al crear el artículo 1882, que trata del enriquecimiento - sin causa, a fin de poder equilibrar los dos patrimonios - que en virtud del enriquecimiento sin causa se encuentra - en desequilibrio aplicándolo en todos aquellos casos en - que no se encuentran reglamentados por nuestra Ley.

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

I. CONCEPTO REAL DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.

Ya se hizo un esbozo del concepto de la fuente de — obligaciones a que el presente trabajo de investigación se avoca.

En el capítulo segundo tratamos de obtener un concepto real del tema que estudiamos y para lograrlo, vamos a — efectuar una referencia histórica de la jurisprudencia — francesa para llegar al mismo.

Referencia que expondremos en dos partes respectivamente y en la doctrina sobre el enriquecimiento sin causa; es la solución que proponemos en esta materia.

En dos secciones expondremos respectivamente: 1o. el estado actual de la jurisprudencia y de la doctrina sobre el enriquecimiento sin causa; 2o. la solución que proponemos en esta materia.

PRIMERA PARTE

Elaboración por la jurisprudencia de la teoría del — enriquecimiento sin causa durante el siglo XIX; sus diversas fases, estado actual de la jurisprudencia.

...

Obra paralela realizada por la doctrina.

Deben distinguirse diversas fases en la elaboración, por la jurisprudencia, de la teoría del enriquecimiento — sin causa.

La jurisprudencia principia sosteniendo un concepto meramente exegético del enriquecimiento sin causa, para — llegar en segunda, a una concepción más allá de los límites estrictos de tal actual texto del Código y terminar — aceptando un concepto meramente científico, sumamente amplio, que posteriormente trata de precisar y atenuar a la vez.

1.- PRIMERA FASE, 1084-1070, CONCEPTO MERAMENTE EXEGETICO DE LA TEORIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

SENTENCIA ROQUES (CAS. 12 MAR 1850. S. 50 1. 257) y CALMELS (CAS. FEB. 1853, S.53.1.209). ACTITUD DE LA DOCTRINA.

De 1804 a 1870, la Corte de Casación se niega expresamente a admitir la noción de enriquecimiento sin causa - considerada en sí misma como fuente de obligaciones. En el fondo, la doctrina adopta la misma solución, inclinándose por la aplicación extensiva de algunos textos del Código Civil, como los relativos a la gestión de negocios para conceder así, indirectamente, un lugar restringido al enriquecimiento sin causa. La doctrina y la jurisprudencia se hayan bajo el imperio de la Escuela de la Exégisis y de sus postulados y debe suprimirse del Derecho Civil toda noción que no está consagrada en un texto legal. Repetimos, empero que mientras la jurisprudencia aplica este principio en una forma absoluta, a falta de un texto general, la doctrina se muestra más conciliadora y trata de aplicar - extensivamente los textos especiales.

Rechazamiento absoluto de la noción de enriquecimiento sin causa por la Corte de Casación; sentencias Roques y Calmels. En dos sentencias de principio, que caracterizan este período desde el punto de vista de la jurisprudencia, dio a conocer la Corte de Casación, claramente, su tesis - decididamente hostil al enriquecimiento sin causa, como hecho jurídico generador de obligaciones, independientemente de todo texto legal. En la sentencia Roques, del 12 de marzo de 1850 (s. 50. l. 257), la Suprema Corte, resolviendo otras dificultades, niega toda acción, contra una sociedad mercantil, al vendedor de mercancías que beneficiaron

a ésta, a través del comprador; éste e-a socio, pero había obrado en su nombre propio, beneficiándose posteriormente - la sociedad en la operación. En la sentencia Calmels, del 16 de febrero de 1853, aplica la Corte la misma regla a -- una sociedad civil que se benefició con terrenos vendidos a título personal a uno de los socios mediante un precio - convertido posteriormente en una renta anual y perpétua. - Negó al vendedor o a sus representantes, toda acción contra la sociedad. En las sentencias Rogues y Calmels, la - Corte de Casación no podía negar, en forma más expresa, to da influencia a la noción de enriquecimiento sin causa, -- considerada aisladamente.

Actitud de la doctrina: Fundamentación del enriqueci_miento sin causa en la gestión de negocios o en la acción_reivindicatoria:

La Corte de Casación podía invocar en favor de la so_lución a que nos hemos referido, la opinión de Toullier -- (t.XI No. 55 y s), que no era precisamente favorable a la_noción de enriquecimiento sin causa. Menos absoluto que - Toullier, Demolombe enseñaba, en el momento mismo en que - la Corte de Casación fallaba siguiendo la opinión de aquél, y más tarde sostenía en su Cours de Code Napoleón, que la_acción de irem verso, es decir, la noción de enriquecimien_to sin causa existía en el Derecho Francés, "a título de - acción, en cierta forma auxiliar de la negotiorum gestarum". En otras palabras, Demolombe se niega expresamente a reco-

nocer una vida independiente a la noción de enriquecimiento sin causa. La sitúa en los límites de la gestión de negocios. Lo mismo acontece con Larombière en su *Théorie et pratique des obligations*. Al igual de Demolombe y Laurembière, Marcadé parece admitir también la noción de enriquecimiento sin causa, puesto que no usa términos muy severos para criticar la doctrina de Toullier. Sin embargo, el pensamiento de Marcadé, considerado en sí mismo en un poco vago. Acontece en otra forma con Aubry y Rau. Pero, también estos autores se hallan bajo la influencia de la Escuela de la Exégesis, tratan de basar la noción de enriquecimiento sin causa en un texto del Código Civil y en todo caso, en una de las instituciones consagradas por él. Únicamente que, en lugar de relacionarla con la gestión de negocios, la fundan en la reivindicación. Esta tendencia es muy clara en su primera edición, y parece que no cambió su opinión en la cuarta, que traduce su concepto del Derecho Civil.

La concepción exegética de la noción de enriquecimiento sin causa, tal como lo hemos descrito, fue considerada muy limitada, habiéndose abandonado en el período que se extiende de 1870 a 1892; esta última fecha es decisiva y señala el advenimiento de la noción de enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia.

SEGUNDA FASE: 1870-1892. CONSAGRACION POR LA JURISPRUDENCIA DE LA NOCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, CONSTI

DERADA EN SI MISMA Y HACIENDO ABSTRACCION DE LOS TEXTOS DEL CODIGO CIVIL. LAS SENTENCIAS ARRAZAT (CAS. 11 JUL-1889. S. 90. 1. 91) Y BOUDIER (CAS. 15 JUN. 1892. S. 92.-1. 281).

La segunda fase de la evolución de la jurisprudencia sobre la teoría del enriquecimiento sin causa principia -- con una sentencia de la Corte de Casación del 14 de marzo de 1870 (s. 70, 1. 291) que dice: entrever un cambio cierto de jurisprudencia. El alcalde de la Villa de Tolosa había convenido con un empresario la organización en las fiestas municipales, pero los gastos superaron la subvención acordada por el Consejo Municipal. El empresario intentó entonces contra la Villa, fundando en el enriquecimiento sin causa, una acción reclamándole el pago de suministros suplementarios: Habiendo el Tribunal y la Corte acogido esta acción, se llevó el negocio ante la Corte de Casación. Esta rechazó el recurso en la sentencia citada, que principalmente dice:

"Considerando que, en cuanto a los hechos, la Corte imperial reconoce que los suministros entregados contribuyeron a la realización de las fiestas, produciendo un aumento en las entradas de la caja municipal, y que estos beneficiaron a la Villa de Tolosa, en una proporción superior a su valor ..." En esta forma aparece en el horizonte la noción de enriquecimiento sin causa, a título independiente. Pero sólo fue consagrada directa y totalmente en las sentencias Arrazat y Boudier, principalmente en esta -

última.

Sentencia Arrazat (Cas. 11 jul. 1889. s. 901. 97, -- 0.89 1.393). Esta sentencia es sumamente importante, más por haber planteado este problema con la ineludible obligación de resolverlo en el futuro, que por haber dado una solución precisa al problema del enriquecimiento sin causa. Se aclara por los hechos del asunto, pero al dictarse no dejó de constituir un enigma. Para advertirlo, basta comparar la disertación del comentador de Recueil Sirey, Labbé, y del Recueil Dalloz, Petición.

Los adversarios de la noción de enriquecimiento estuvieron tanto más tentados a sostener que la Corte de Casación volvía a su jurisprudencia de 1850 y 1853, cuanto que el recurso no se había planteado claramente en el dominio de esta noción.

Por otra parte, el consejero relator, Riviere, no había manifestado un gran entusiasmo por el enriquecimiento sin causa en este caso, basándose, sin embargo, en la aplicación analógica de ciertos textos del Código Civil, esforzándose, además, por demostrar que la Suprema Corte había dictado una sentencia de espera motivada por circunstancias particulares. En el fondo, la Suprema Corte no negó, en la sentencia Arrazat, la consagración en el Derecho Francés de la noción de enriquecimiento sin causa, limitándose a declarar que no era aplicable en ese juicio. Des-

pués de haber eludido, una vez más resolver esta cuestión en la sentencia del 2 de diciembre de 1891 (s. 92. 1. 92), la Corte de Casación aceptó, en la sentencia Boudier, solemnemente, por medio de una adhesión de principio, la noción por tanto tiempo discutida.

-Sentencia Boudier (Cas. 15. jun. 1892. s. 93. 1. - - 281. D. 921. 596); cambio total de la jurisprudencia de la Corte de Casación en favor de la noción de enriquecimiento sin causa.- Relatemos, primeramente, los hechos más sobresalientes que originaron la sentencia Boudier. J. Patureau-Miran, propietario del dominio de Miram (Indre) lo arrendó, el 5 de marzo de 1886, a Garnier-Godar, por una renta anual de 5,500 francos. Como el arrendatario no cumplió sus obligaciones, se rescindió el arrendamiento el 22 de diciembre de 1888. Se reconoció entonces que Garnier-Godard adeudaba a Patureau, la suma de 1,500 francos por arrendamiento y faltantes de los instrumentos de cultivo (Cheptel). Para extinguir en parte su deuda, Garnier, dejó al arrendador la cosecha que había sembrado, que aún estaba en pie, por el precio que fijaran los peritos. Formulado el peritaje y realizadas todas las compensaciones, el arrendatario quedaba a deber 5,376 francos; y en estas condiciones Patureau recobró la posesión de su granja. Más tarde, Boudier, padre e hijo, comerciantes de abonos, presentaron a Patureau una nota de 324 francos por abonos vendidos y entregados a Garnier-Godard, antes de la rescisión del arrendamiento. Co

no se negó el pago, se demandó ante el Tribunal de Chateauroux. En el debate contradictorio el demandado desconoció el hecho de la entrega y subsidiariamente el empleo del — abono en sus tierras; hizo notar que el arrendatario tenía tierras de su propiedad contiguas a las del demandado que no teniendo bestias propias, tenía que recurrir, para abonar sus tierras a la compra de abonos. El actor alegó una serie de hechos que pretendió probar con testigos, entre otros, el que Patureau en el peritaje para determinar las cuentas a la salida del inquilino, se había obligado a pagar el precio de los abonos reclamados. Patureau discutió expresamente la admisibilidad de la prueba ofrecida, por exceder la cantidad reclamada de la suma de 150 francos. — El 2 de diciembre de 1890, el Tribunal de Chateauroux, decide admitiendo la prueba testimonial de los hechos alegados, contra esta resolución Patureau-Miran interpuso el recurso de casación, que fue resuelto el 5 de junio de 1892.

De la sentencia Boudier tomemos la fórmula esencial de la tercera parte, relativa a la falsa aplicación de los principios de la acción de in rem verso: "Considerando, — que esta acción se deriva del principio de equidad, que — prohíbe enriquecerse a costa ajena, y que no habiendo sido reglamentado por ningún texto legal, no está sometido su ejercicio a ninguna condición determinada; que basta, para su procedencia, que el actor alegue y ofrezca probar la — existencia de una ventaja obtenida para la persona a quien

demanda, a costa de un sacrificio o hecho personal del actor; que por tanto, al admitir a los demandados eventuales probar con testigos que los abonos entregados en la fecha indicada, se emplearon en las propiedades del recurrente, para abonar la siembra de que se aprovechó ésta, la resolución recurrida aplicó exactamente los principios sobre la materia".

No discutiremos en esta parte la sentencia Boudier, puesto que por el momento estamos haciendo una exposición puramente descriptiva. Simplemente transcribimos la tesis de la Corte de Casación que no podía ser más amplia. No dejó de sorprender a comentadores de la talla de Labbé, -- que según hemos dicho, con motivo de la sentencia Arrazat había sostenido un concepto exegético, aunque amplio, del enriquecimiento sin causa, basado, en la analogía y en los textos del Código Civil.

¿Qué fue de la tesis de la sentencia Boudier en la jurisprudencia posterior? y ¿qué debe pensarse de ella? -- Es esto lo que exponemos a continuación. Nótese, sin embargo, que en esta sentencia la Suprema Corte presenta la noción de enriquecimiento sin causa como independiente de las disposiciones del Código Civil y más bien dominando y penetrando ésta al mismo tiempo, abstracción hecha de una manifestación de voluntad directa o indirecta de parte del legislador.

3.- TERCERA FASE: DE 1892 A LA ACTUALIDAD; DESARROLLO Y APLICACION, POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CASACION, DE LA TESIS SOSTENIDA EN LA SENTENCIA BOUDIER. LAS SENTENCIAS CLAYETTE (CAS, 12 MAY. 1914. S. 18. 1. 41). -- BRIAUHANT (CAS. 2 MAR. 1915. D. 20. 1. 102). METAYER (CAS. 21. NOV. 1915. S. 20. 1. 293). Y MARTHY (CAS. 12 FEB. 1923. D. 24. 1. 129).

La noción de enriquecimiento sin causa y la acción derivada de ella, tal como se encuentra en la sentencia Boudier, fue objeto de vivas críticas debido a su imprecisión y más bien a su carácter extensivo. Correspondía a la Corte de Casación definir su tesis, lo que hizo en la sentencia Clayette, del 12 de mayo de 1914, cuya doctrina fue confirmada poco después en la sentencia Briauhant del 2 de marzo de 1915, y desarrollada en las sentencias Méta-ayer del 21 de noviembre de 1917, y Marthy del 12 de febrero de 1923.

Sentencia Clayette (Cas. 12 mayo de 1914. s. 18. 1.-91). El negocio era el siguiente de acuerdo con el Recueil Sirey: "Según emplazamiento del 20 de marzo de 1904, el Abate Pinaryd reivindicó contra el liquidador de la congregación disuelta de los Missionnaires de la Salette, diversos inmuebles y las construcciones levantadas en éstas. La viuda de Clayette intervino en el juicio por medio de su escrito del 15 de abril de 1904. Solicitó que el Tribunal reconociera el Abate Pinaryd como propietario de los inmue

bles, que reivindicaba. Pidió además que el liquidador — fuera condenado a pagarle a ella la suma de 81.999 francos, en caso de que el Tribunal estimara que el Abate Pinaryd — fuese únicamente testaferro de la congregación. Para este efecto, hizo valer la existencia de diversos préstamos hechos al abate Pinaryd, con motivo de los cuales éste efectuó las construcciones que habían de edificarse en los — inmuebles litigiosos, y que constaban de diversos pagarés — suscritos por el abate Pinaryd en distintas fechas anteriores a la liquidación".

Después de varias promociones, se declaró improcedente la acción de la viuda de Clayette en una sentencia de — la Corte de Apelación de Grenoble, de fecha 15 de diciembre de 1909. Es conveniente indicar los argumentos de la — Corte, con objeto de delimitar las condiciones de aplicación de la acción de in rem verso. La nueva fórmula, que — adoptaría la Corte de Casación, se encontraba ya admirablemente expuesta, en estos argumentos como una tesis verdaderamente doctrinal. La sentencia por la cual la Suprema — Corte rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia de Grenoble dice: "Considerando que en sus conclusiones, — la viudad de Clayette trataba de obtener, por medio de la — acción de in rem verso, la restitución de las sumas cuyo — pago había reclamado al intervenir en el juicio, o de parte de ellos, alegando la existencia de un pretendido contrato de mutuo; considerando que la acción de in rem verso,

fundada en el principio de equidad que prohíbe enriquecerse en detrimento de otra persona, procede en todos aquellos casos en que el patrimonio de una persona se enriquezca sin causa legítima y a costa de otra persona, y cuando ésta última no goce de ninguna acción derivada de un contrato, cuasicontrato o delito o cuasidelito, para obtener lo que se le debe; porque no puede substituir la durante un juicio, por una acción diferente, originalmente fundada en una obligación contractual cuyo actor estuviese imposibilitado legalmente, para probarlo en las formas establecidas por los artículos 1341 y 1347 del Código Civil.

Simple observación sobre la oposición de principio que existe entre tres tesis adoptadas sucesivamente por la Corte de Casación, con relación al enriquecimiento sin causa a la acción "de in rem verso".- En pocos casos la Corte de Casación ha señalado con tesis tan tradicionalmente diversas la evolución de su jurisprudencia sobre un punto de terminado, como en esta materia. Tal circunstancia no ha dejado de contribuir a perturbar las ideas sobre la misma, acaso no sea exagerado indicar que esta turbación en algunas personas llega a la confusión. Por ello, antes de que intentemos elaborar la teoría del enriquecimiento sin causa es necesario resumir las tres tesis de la Suprema Corte, señalar su diferencia de principios, para determinar el dominio de su aplicación que la tercera tesis concede a la -

noción de enriquecimiento sin causa. Por lo menos, en esta forma quedará indicado el orden mismo de nuestras explicaciones posteriores.

Enunciado de las tres tesis en orden cronológico: — 1o. Tesis 1850 (Sentencias Roques); 2o. Tesis de 1892 — (Sentencia Boudier); 3o. Tesis de 1914 (sentencia Clayette). En atención a su fecha, las tres sucesivamente adoptadas — por la Corte de Casación deben designarse en la siguiente forma: Tesis de 1850, Tesis de 1892 y Tesis de 1914. Como se ha visto, la 1853 fue consagrada en la sentencia Roques del 12 de marzo de 1850 y confirmada el 16 de febrero de 1853 en la sentencia Calmels; la tesis de 1892 fue sostenida en la sentencia Boudier del 15 de junio de 1892, y por último, la de 1914, en la sentencia Clayette del 12 de mayo de 1914.

Las dos primeras se oponen entre sí en una forma necesariamente absoluta: si se prefiere cada una de ellas — constituye la negación de la otra. Puede afirmarse que la tesis de 1914 se opone quizás tanto a la de 1892 como a la de 1850.

Tesis de 1850, su carácter exegético y, por consiguiente, puramente jurídica — como hemos visto la tesis de 1850 se situaba, en el dominio del contrato y del cuasicontrato por otra parte, se reducía a una mera negación. En esta tesis la Corte de Casación sostuvo que ante la ausencia de un hecho ilícito, es improcedente la acción si —

el actor empobrecido no puede fundar sus pretensiones contra el demandado en un contrato o en cuasicontrato, que justifique la restitución reclamada y, por tanto, implícitamente que la noción de enriquecimiento considerada en sí misma, no era susceptible de engendrar ninguna obligación. En estas condiciones la tesis de 1850 presenta un carácter estrictamente exegético. Según la doctrina clásica sobre las fuentes de las obligaciones, esta tesis negó toda influencia a una noción no consagrada en la ley positiva. — Aplícanse en ella los principios puros de la escuela de la Exégesis (Comp. J. Bonnacase, la Escuela de la Exégesis en el Derecho Civil, Nos. 47 y s.).

Sin embargo, es interesante advertir que, en cierta medida, la tesis de 1850 abría un amplio campo de acción a la noción de enriquecimiento, pues si en tal o cual hipótesis el enriquecimiento se traduce por un hecho ilícito, no es exacto en todos los casos, como veremos. Por consiguiente, a pesar de los términos abstractos y, por tanto, extensivos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, — si nos hubieramos atendido a la tesis de 1850 y a los textos del Código Civil interpretados según el método exegético, nunca habría alcanzado la acción de enriquecimiento — sin causa el dominio que le corresponde.

Tesis de 1842: su carácter tanto moral como jurídico. Considerándolo bien, la tesis de 1892 presenta por lo menos, un carácter moral y jurídico a la vez, si es que no —

excluye la de 1850. Para advertir lo anterior basta recordar su tenor. Es indudable que en esta tesis se decretó, sin reservas y límites, el imperio de la Moral sobre el Derecho. En efecto, si a toda costa se pretendiera encontrar en la tesis de 1892 una regla de orden jurídico, sólo podría considerarse como la expresión misma de la noción de derecho, abstracción hecha del derecho positivo. Pero esta noción varía de tal manera según los conceptos y es, además tan general por su esencia que el juez, libre de toda coacción positiva, hubiera podido a su antojo reconocer o rechazar en una hipótesis determinada, un enriquecimiento sin causa. Por tanto la tesis de 1892 conducía al resultado opuesto de la tesis de 1850: según ésta, el juez estaba rigurosamente sujeto a los textos legales o si se prefiere, al Derecho positivo concretado en artículos de leyes limitadas e imperativas; por el contrario, según aquellas el juez era absolutamente independiente de las reglas del Derecho positivo; correañdiéndole a él formular directamente las reglas, o si se prefiere, las aplicaciones de Derecho positivo, basado en la noción de enriquecimiento sin causa.

Tesis de 1914, su carácter antiexégetico, pero rigurosamente jurídico: sus orígenes en Aubry y Rau ya indicamos que según la opinión común, la tesis de 1914 se considera como la consecuencia lógica del desarrollo y aplicación de la de 1892. Repetimos empero que analizándola correctamente, podemos presentar en otra forma, la tercera y

nueva fórmula de la Corte de Casación. Si se considera su tenor, se advierte que ocupa un lugar intermedio entre la tesis de 1850 y la de 1892. Por una parte, evita la arbitrariedad del juez, por lo menos en una amplia medida, y por la otra, concede a la acción de in rem verso un dominio de aplicación propio, en el seno del Derecho positivo, pero independiente de los textos legales propiamente dichos, aunque por otra parte, legislativamente hayan emanado de la noción de enriquecimiento sin causa. —En primer lugar la Corte de Casación tomó precauciones contra la excesiva amplitud dejada al juez por la tesis de 1892, para el futuro sería imposible recurrir a la acción de in rem verso si quien pretende haber sufrido el empobrecimiento sin causa puede o pudo haberse apoyado, para obtener justicia en un contrato, en casicontrato, delito o cuasidelito, o en cualquier texto legal, según la terminología clásica de las fuentes de las obligaciones. En consecuencia, según algunos tratadistas, el Derecho positivo no se encuentra ya, en su totalidad, sujeto a una noción meramente moral; sus prescripciones permanecen intangibles. Pero lo anterior no significa que la noción de enriquecimiento sin causa no tenga un lugar reservado en el seno del Derecho positivo. Efectivamente, la tesis de 1914, en segundo lugar, no exige, de ninguna manera que deba uno apoyar la acción de in rem verso en un texto positivo, esta acción suple los textos positivos y, si se prefiere, los domina a título de expresión inmediata e imperativa de la noción de derecho.

Por tanto, en la tesis de 1914 debe basarse, actualmente, la relación de la teoría sobre el enriquecimiento - sin causa y la acción de in rem verso, ya sea que se combata, complete o ratifique esa tesis. A este respecto, hagamos una observación sobre su originalidad; es necesario no atribuir exclusivamente a la Corte de Casación, el honor - de haber creado esta tesis, salvo algunas observaciones explicativas, absolutamente notables, científicas y prácticamente a la vez. En realidad, la tesis de 1914 se inspiró en las explicaciones hechas por Aubry y Rau, en la cuarta edición de su obra.

S E G U N D A P A R T E

Solución propuesta sobre el enriquecimiento sin causa. Fundamento de la acción de "in rem verso", su dominio de aplicación en el Derecho positivo actual, elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa considerado como fuente de obligaciones.

La elaboración científica de la teoría del enriquecimiento sin causa supone: 1: El establecimiento del fundamento de la acción de "in rem verso", 2o. La determinación del dominio de aplicación de esta noción en el Derecho positivo actual, 3o. La enumeración y descripción de los diversos elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, considerado como fuente de obligaciones.

Fundamento de la acción de "in rem verso".- En el dominio de la técnica jurídica y de la deducción lógica, el enriquecimiento sin causa, es sencillamente, un dato inmediato de la noción de derecho, que más allá de los textos actúa sin cesar sobre el medio social. Pero, dado el conflicto existente en las doctrinas relativas a la noción de derecho, considerada en sí misma, la de enriquecimiento sin causa tendrá, según la doctrina adoptada sobre aquélla, un mayor o menor dominio de aplicación. Con las doctrinas del Derecho Social y a fortiori con la doctrina que identifica el Derecho con la moral, esta noción de enriquecimiento aparecerá en todas partes y se intentará siempre facilitar su acción.

En cambio con las doctrinas individualistas se temerá atentar contra la expansión de la personalidad, tomando en consideración para situar la noción de enriquecimiento sin causa dentro de los límites estrictos, los inevitables riesgos dentro de las cuales se mueven las existencias individuales (Comp. J. Bonnecase, suplemento, T-III, Nos. -- 139-144).

Dominio de aplicación de la noción de enriquecimiento sin causa.

Fundados en la jurisprudencia a que nos hemos referido el dominio de la noción del enriquecimiento sin causa - se halla delimitado, negativamente, en forma absoluta, por las instituciones jurídicas de Derecho positivo en su conjunto. Esta solución se impone ineludiblemente tanto por - el carácter de dato inmediato de la noción de derecho atribuida a la de enriquecimiento sin causa, como por la fuerza imperativamente exclusiva de que está dotado el derecho positivo basada en la esencia de la ley y en el principio de la separación de poderes. En otros términos, si ante un enriquecimiento y su correlativo empobrecimiento, y mejor dicho, ante el desplazamiento de una persona a otra, comprobamos que la situación queda situada dentro de los límites de una institución de Derecho positivo determinado, es necesario decididamente no recurrir a la noción de enriquecimiento ilegítimo. Esta solución se impone también naturalmente y al mismo tiempo oportuno a la tutela de una regla de derecho positivo, que le hubiera evitado la pérdi

da, y esto aunque concurrieran en su favor las más amplias circunstancias atenuantes. La salvaguarda del Derecho positivo, y de la separación de los poderes, se obtiene a este precio, como demostraremos más adelante. Permanecemos pues, de la manera más firme, en el camino trazado por la jurisprudencia y no aceptamos ninguna de las atenuaciones admitidas, por lo demás, con la mayor parsimonia posible, por los defensores de nuestra tesis. Si en la base de un desplazamiento de valor entre dos personas, se encuentra un acto o un hecho jurídicos, previstos por la ley, que justifique tal desplazamiento, o que por el contrario autorice su supresión, para actuar es necesario situarse dentro del dominio de este acto o hecho jurídicos.

En estas condiciones, podrá acontecer frecuentemente que donde creía encontrarse un enriquecimiento sin causa - estemos ante un delito, y especialmente, ante un cuasidelito. La situación no cambia desde el punto de vista del enriquecimiento sin causa, si el beneficiado por el enriquecimiento con-ribuyó a obtenerlo en perjuicio de otra persona, aun cuando posteriormente sea de mala fe y guarde el enriquecimiento, al advertir el perjuicio no justificado - ocasionado así a tercera persona; en este caso, nos encontramos fuera del campo de acción del enriquecimiento sin causa, y en el dominio del delito o cuasidelito (suplemento I, III, Nos. 145-156).

Elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, considerado como fuente de obligaciones.-----Considerado

mos que estos elementos son dos: uno de hecho y otro de de recho. Desde luego un elemento de hecho: la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro patrimonio. Un elemento de derecho: la no justificación en derecho de tal pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro patrimonio. Un elemento de derecho: la no justificación en derecho de tal pérdida o desplazamiento de valor.

Primer elemento: pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro; los autores descomponen este primer elemento, es decir, el elemento de hecho del enriquecimiento sin causa, en tres elementos; el empobrecimiento del actor, el enriquecimiento del demandado y un lazo de casualidad entre este enriquecimiento. Estimamos que esta manera de ver no corresponde a la realidad de las cosas. Unánimemente se admite que la sustancia de hecho del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones, consiste, esencialmente en el aumento, injustificado, de un patrimonio, en perjuicio de otro, como consecuencia de un mismo acontecimiento. También unánimemente se acepta, en la actualidad, que el aumento de un patrimonio no siempre presenta la forma activa de la unión de un valor a otro patrimonio, por el contrario, se admite que la situación es susceptible de presentarse bajo la forma de una pérdida evitada a un patrimonio por medio de un sacrificio sufrido por otro patrimonio. ¿Es lógico, hablar en estos casos, de enriquecimiento?. Se nos concederá que

las expresiones pérdida o desplazamiento de valor son mucho más exactas, el término pérdida se refiere al aspecto eventualmente negativo de la situación del demandado de la acción "de in rem verso", y el término de desplazamiento de valor se refiere, en cambio, al aspecto eventualmente positivo de esta situación, es decir, el caso en que el demandado en la acción "de in rem verso" deba responder de un aumento de valor que se ha producido en favor de su patrimonio.

Por otra, la terminología que adoptamos tiene la ventaja de dar a entender, de acuerdo con la realidad, que en este dominio nos encontramos en presencia de un solo y mismo hecho, generador, simultáneamente de un enriquecimiento y de un empobrecimiento en el sentido clásico de estos dos términos, que por tanto, no es necesario preocuparse del pretendido lazo de causalidad, considerado algunas veces como un elemento independiente del enriquecimiento sin causa. Puede decirse también que ni el análisis más sutil encuentra aquí, ni siquiera teóricamente, un lazo de causalidad, por la sencilla razón de que un solo y mismo hecho genera los dos acontecimientos considerados: el enriquecimiento y el empobrecimiento. A pesar de todo, es importante distinguir el aspecto eventualmente diferente, que presenta, desde el punto de vista técnico, la noción de enriquecimiento sin causa, según que se considere al demandado o al actor en la acción "de in rem verso" la noción de enriquecimiento afecta, unas veces, un aspecto positivo que

resulta de la recepción del valor salido del patrimonio ajeno, y otros un aspecto negativo, consistente en el hecho de haberse evitado al demandado una pérdida, gracias al sacrificio de un valor sufrido por el actor.

Hagamos otra observación. La mayoría de los autores parece estar de acuerdo para considerar como origen del enriquecimiento sin causa, el desplazamiento o pérdida de un valor económico, es decir, en estilo jurídico, de un bien, que corresponde a un valor susceptible de estimarse económicamente. En la actualidad se toman en consideración los valores morales o, si se prefiere, los bienes cuyo carácter es meramente moral; por ello como sabemos, se ha admitido que hay obligaciones susceptibles de recaer sobre objetos meramente morales. Pero, la cuestión es diferente tratándose del enriquecimiento sin causa, por la naturaleza misma de las cosas, nos encontramos situados en la esfera de los intereses materiales y de su equilibrio, en tanto que éste está constituido por la independencia y la salvaguarda de los patrimonios.

Queda una última cuestión sobre este primer elemento ¿Qué directrices debe seguirse, en cuanto a la determinación del monto de la obligación derivada de la noción de enriquecimiento sin causa desde el punto de vista del máximo y del mínimo, y en relación también a la época que debe tomarse en consideración?

A este respecto, la indivisibilidad de los dos aspectos —

del elemento material de la noción de enriquecimiento sin causa, contiene en sí los elementos abstracto para fijar - el monto de la obligación que se derive de ella. El máximo está constituido por el empobrecimiento del actor en la acción "de in rem verso", dentro de este máximo, el mínimo - está representado por el enriquecimiento obtenido por el - demandado. En otros términos, el actor nunca puede pretender un valor superior al que salió de su patrimonio por -- pérdida o desplazamiento, y por su parte, el demandado nunca puede deber más del importe del provecho que obtuvo. -- Esto se explica. Por definición, la pérdida o el desplazamiento de valor, origen de la obligación del demandado, no se debe a una iniciativa lícita o ilícita de su parte. Solo ha recibido, en cierta forma materialmente, un aumento de patrimonio; por tanto, este aumento determina necesariamente, los límites de su restitución; ¿en virtud de qué regla podría deber más?. A la inversa, por la misma razón o -- en qué se fundaría el actor para exigir un valor superior a la disminución que ha sufrido en su patrimonio?. Por -- ello el demandado no debe restituir su enriquecimiento íntegro, sino simplemente la parte de este enriquecimiento - que corresponda al empobrecimiento del actor.

De esta manera concluimos con la fórmula siguiente - de la acción "de in rem verso", en cuanto al monto de la - obligación de restitución: la acción "de in rem verso" no - puede ser ni una fuente de provecho para el actor, ni una - fuente de pérdida para el demandado, esencialmente se re-

fiere al restablecimiento de la integridad de un patrimonio con relación a otro patrimonio. Dado lo anterior, falta determinar en qué época debe uno colocarse para restablecer la integridad que acabamos de referirnos, la doctrina y la jurisprudencia deciden, de acuerdo, que debe uno situarse en el momento en que la persona perjudicada ejerce la acción de "in rem verso", es decir, al formularse la demanda. Esta solución no ha provocado graves discusiones; se considera que se explica por sí misma, y constituye una solución tradicional, cuyo resultado contribuye a diferenciar el enriquecimiento sin causa, fuente de obligaciones, de la gestión de negocios. Por nuestra parte aceptamos esta solución, pero es necesario motivarla. En efecto, adviértase que si se pretendiera aplicar en todo su rigor el principio del restablecimiento de la integridad de un patrimonio, frente a otro patrimonio, sería necesario situarse, para determinar el monto de la obligación del enriquecimiento en el momento mismo en que fue afectada esa integridad por la pérdida o desplazamiento en favor del patrimonio enriquecido del valor perteneciente, al patrimonio empobrecido. Aplicando rigurosamente los principios, tal parece que el quantum de la deuda nacida del enriquecimiento sin causa, debe concordar con el nacimiento mismo de esta obligación, es decir, con la pérdida o el desplazamiento de valor que constituye su origen. Pero en realidad no es así, por razones de oportunidad, y puede decirse también que por razones de justicia concreta. A cada uno corresponde velar por la conservación de su patrimonio. Es -

cierto que cuando se trata de derechos fijos, como el de crédito que recae sobre una suma invariable, no se plantea la cuestión de la vigilancia del titular de tal derecho, — la ley ha previsto su protección; en todo caso, podrá reivindicarse la cosa cuyo derecho de propiedad se tiene, o exigir el importe íntegro del crédito. Pero, la situación es distinta cuando nos encontramos en presencia de esas fluctuaciones del patrimonio, que constituye la base del enriquecimiento sin causa: en este caso deben apreciarse los derechos de cada una de las partes, lo que es sumamente delicado; por lo mismo, es conveniente no complicar la cuestión, tanto más cuanto que, repetimos, el actor incurrió en culpa por no haber actuado tan pronto como su patrimonio fue afectado en su integridad, en provecho de otra persona. Es este realmente el motivo de la solución que reduce el monto de la obligación nacida del enriquecimiento sin causa, a la fecha escogida por el empobrecido, para ejercitar la acción ¿de in rem verso?. Repetimos, además, que al decidir así, acaso no se apliquen los datos rigurosos de la justicia absoluta; pero nos inclinamos ante las exigencias de los hechos y ante las formas más flexibles que a su contacto revista la aplicación de la justicia absoluta.

Segundo elemento: no justificación, en Derecho, de la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro.

Los autores insisten especialmente en la importancia de este segundo elemento. En el fondo no es más importante que el primero; ambos constituyen en todo indivisible como acontece en todo hecho jurídico y, de una manera general - en toda relación de derecho. En efecto, ésta se reduce a - tomar en consideración por el derecho, una relación de hecho; en consecuencia, el elemento de hecho y el de derecho se absorben en un todo indivisible, en el seno de la relación de derecho. Si falta uno de ellos no nacerá esta relación. No obsta a lo anterior, que el segundo elemento de la noción de enriquecimiento sin causa haya sido descuidado por mucho tiempo, si se comparan las explicaciones de que ha sido objeto, con las consagradas al primero. La misma jurisprudencia ha dicho, no ha dado a este elemento la atención necesaria. Esta observación frecuentemente es exacta.

Ahora bien, nada se ha hecho por la teoría del enriquecimiento sin causa, si no se establece, en forma precisa, lo que debe entenderse por los términos "Sin causa" se reduce, por tanto, a determinar el elemento, que el Derecho toma en consideración, para convertir en relación de derecho, la de hecho surgida entre dos personas con motivo del enriquecimiento obtenido en perjuicio de la otra. Si nos remitimos a las anteriores explicaciones, sobre la determinación del fundamento de la acción de in rem verso, se comprenderá inmediatamente la gravedad de la cuestión examinada en este lugar, ya que el segundo elemento de la no

ción de enriquecimiento sin causa: la no justificación en derecho del enriquecimiento, no es sino la consecuencia -- inmediata, o si se prefiere, prolongamiento de la solución dada al fundamento de la acción de in rem verso.

Dado que hemos admitido que el papel de la noción de enriquecimiento sin causa se reduce a la función permanente e inevitable de la noción de derecho, en el desenvolvimiento del Derecho positivo, al juez corresponde, por consiguiente, fundado en los elementos experimental y racional del derecho, apreciar en cada caso de pérdida o desplazamiento de valor, si es conveniente aplicar la noción de enriquecimiento sin causa y su forma activa: la "acción de in rem verso". A esta fórmula llegan los autores en definitiva sin sentirlo ellos mismos.

Quisieramos, sobre todo, no tener que reprocharnos -- el invocar en apoyo de la solución propuesta, la opinión de Ripert en su citada obra: "La regla moral en las obligaciones civiles", que en su totalidad está consagrada a proclamar el reinado incesante de la moral en la vida jurídica positiva: "En suma --concluye Ripert--, parece que todas las construcciones jurídicas originadas sobre el enriquecimiento sin causa son impotentes para explicar el dominio y alcance de la acción "de in rem verso". En la práctica, -- los tribunales se preguntan, simplemente, si la persona -- enriquecida tiene o no la obligación, es justicia, de indem-

nizar a la persona empobrecida, en tanto cuanto ésta se ha empobrecido y aquella enriquecido. Como hemos indicado, -sustituycamos la noción de moral por la de derecho y estaremos completamente de acuerdo con Ripert.

Observación complementaria. Una directriz de orden -negativa proporcionada por la jurisprudencia en lo que se refiere al sentido de la expresión técnica: no justificación en derecho de la pérdida o del desplazamiento de valor, fuente de la obligación. Sería una grave laguna no señalar una directriz de orden negativo que brinda la jurisprudencia en relación al segundo elemento de la noción de enriquecimiento sin causa.

En efecto, la jurisprudencia considera como legítima la pérdida o el desplazamiento de un valor, sufrido por un patrimonio, y en favor de otro, cuando la víctima de esta pérdida o desplazamiento persiguió, independientemente del patrimonio del empobrecimiento, una finalidad principal -- que no pudo realizarse, pero que hubiera, eventualmente -- justificado el sacrificio. La jurisprudencia consagró esta tesis en tres ejecutorias características: las sentencias Comune de Saint - Chimian, Heinger y Ville d'Arlos. En -- las dos primeras, admitió la acción "de in rem verso", por no haberse justificado el enriquecimiento en derecho, de acuerdo con el principio que acabamos de exponer; en la -- tercera, en cambio la rechaza por el mismo motivo. Estas -- decisiones hablan por sí mismas, consúltelas el lector --

(Arrêt Comune de Saint - Chimian, Cas. 15 jul. 1873. D 73. 1. 467, Jugament Heinger, Tribunal Superior de Darmsttady bajo el imperio de la legislación francesa, 20 de abril de 1895. D. 97. 2. 332. Arriét. V; Ville d' J. Bonnecase, Suplemento, t. III. No. 181 y 5).

Prueba en materia de enriquecimiento sin causa.- La sentencia Boudier fundándose en el artículo 1340 del Código Civil, resolvió desde luego este problema declarando -- procedente esta prueba por todos los medios legales. No podía haberse resuelto en otra forma ya que se trata de un hecho jurídico.

Definición de la acción "de in rem verso".- La conclusión de lo anteriormente expuesto sobre el enriquecimiento sin causa, se encuentra en la siguiente definición: "Por lo que hace a su dominio de aplicación, la acción "de in rem verso" supone que el acreedor de una pretendida -- obligación de restitución no puede fundar ésta, contra su presunto deudor; en ningún texto de Derecho positivo, ni tampoco en ningún acto o hecho jurídicos expresamente considerados o definidos por la ley. Delimitando así su dominio de aplicación, la acción "de in rem verso" exige la -- pérdida o el desplazamiento en favor de un patrimonio de un valor perteneciente a otro, sin que tal pérdida o desplazamiento se justifique jurídicamente, es decir, que esté en contradicción con la noción de Derecho, aplicada a un medio social dado.

II. EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO Y SU RELACION CON EL PAGO DE LO INDEBIDO.

CODIGO CIVIL DE 1928.

Nuestro Código Civil vigente, en su libro cuarto, ti tulo 1o., capítulo tercero, nos habla ya en forma concreta del enriquecimiento sin causa.

Así nuestro código nos expresa las fuentes de las -- obligaciones.

- 1.- Los contratos
- 2.- La declaración unilateral de voluntad
- 3.- Del enriquecimiento ilegítimo
- 4.- De la gestión de negocios
- 5.- De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos y
- 6.- El riesgo profesional

La figura jurídica del enriquecimiento sin causa, se en -- cuenta en nuestro Código Civil vigente, en el artículo -- 1882 que a la letra dice:

"El que sin causa se enriquece en detrmineto de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

El pago de lo indebido que en derecho romano daba origen a la condictio indebiti, lo encontramos reglamentado en nues tro Código Civil en los artículos 1883 al 1895.

Haremos un estudio de cada uno de los artículos que en — nuestro Código Civil nos hablan del enriquecimiento ilegítimo o también llamado enriquecimiento sin causa.

El artículo 1882 de nuestro Código vigente nos da los elementos aceptados por la doctrina del enriquecimiento sin causa; pues al decir "el que sin causa", nos da a entender la falta de una fundamentación jurídica para que una persona obtenga una ganancia, aumente su patrimonio u obtenga alguna ventaja, sin que tenga lugar una razón jurídica que justifique su enriquecimiento y el empobrecimiento del patrimonio de la otra persona.

Al referirse a "detrimento", que en su sentido más amplio quiere decir menoscabo, disminución o menma, hace relación al empobrecimiento que ha sufrido quien ha hecho una transmisión patrimonial o una prestación.

Más adelante, el Artículo citado dice: "está obligado a indemnizarla de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido", de donde se puede ver, que nos habla ya de una indemnización, tomando és-a en su sentido más amplio como puede ser la devolución de la cosa material específica y particularizada, que se ha tomado sin una causa justa, o bien, en el pago de la prestación que se ha efectuado, ya que indemnizar en términos generales significa; compensar, reponer, resarcir. Ahora bien, esta indemnización, queda determinada según se desprende de nuestro artículo 1882, por el grado de enriquecimiento.

En relación a los artículos 1883 a 1894 que nos hablan del pago de lo indebido, vemos que nuestro Código tiene como elemento esencial el error que se puede definir como el falso concepto de la realidad.

Así, nuestro Código Civil vigente nos dice en su artículo 1883: "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido".

En el artículo 1895 de nuestro Código Civil vigente no nos habla ya del error sino de los casos que tienen un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres. Transcribo el artículo 1895: "Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento, se destinará a la beneficencia pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho a recuperarlo el que lo entregó".

III. NATURALEZA JURIDICA DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.

El enriquecimiento sin causa no es un contrato. La voluntad de obligarse, elemento primordial del contrato, falta

complemente aquí, tanto por parte del enriquecido como por parte del empobrecido.

Es igualmente ajeno al ámbito de la responsabilidad. No implica culpa alguna, y la obligación resultante del mismo es diferente de la obligación delictual de reparar el daño por entero.

El enriquecimiento sin causa no se confunde tampoco con la gestión de negocios ajenos: por una parte, no supone en el empobrecido ninguna intención de gestionar o administrar, por otro lado, las obligaciones que hacen de cada uno de esos negocios jurídicos son diferentes, porque el dueño del negocio queda obligado más allá de su enriquecimiento si la gestión ha sido útil, y porque el gestor officioso debe concluir el negocio; por último la acción de in rem verso, por no ser sino subsidiaria, está descartada en caso de gestión de negocios ajenos. Una observación idéntica im pide la asimilación con el pago de lo indebido.

Los juristas gustan de comparar las instituciones diversas, agrupándolas en un pequeño número de categorías, la indagación de las reglas aplicables se encuentra facilitada; de ahí sus esfuerzos, ya sea para clasificar dentro de un mismo rótulo el pago de lo indebido, la gestión de negocios ajenos y el enriquecimiento sin causa, por el fundamento que constituyen aplicaciones del principio superior que nadie puede enriquecerse a expensas de otro, ya sea para reducirlos a las grandes fuentes de obligaciones: contrato o

delito.

Ha de reconocerse que esos esfuerzos han sido vanos, y resolverse a agregar a las fuentes de obligaciones que son - el contrato, el delito o cuasidelito y la ley entendida en estricto senso, tres fuentes de importancia menor: el pago de lo indebido, la gestión de negocios ajenos y el enriquecimiento sin causa. Indudablemente, estas tres operaciones se fundan sobre la noción moral, que POMPONIO expresaba ya en el derecho clásico romano, explica también la mayoría - de las instituciones del derecho patrimonial. El cuasicontrato de enriquecimiento sin causa, negocio jurídico que, - como esas instituciones, pero más directa e inmediatamente, se basa sobre esa idea moral, no deja de ser por ello fuente autónoma de obligaciones.

CONCLUSIONES

VII.- Nuestro Código Civil de 1928, trata en forma - concreta el enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones.

VIII.- El Código Civil de 1928, al hablarnos del enriquecimiento sin causa reglamenta el pago de lo indebido - que es una categoría de éste, pero no hace una reglamentación del enriquecimiento sin causa que es lo genérico.

CONCLUSIONES

- 1) Las principales fuentes de las obligaciones aceptadas en el derecho Romano eran: los contratos y los delitos.
- 2) Existían otros hechos que también eran considerados -- por los romanos como fuentes de las obligaciones y se les llamaba *VARIAE CAUSARUM FIGURAE*.
- 3) La doctrina ha dado el nombre de *CUASICONTRATOS* y *CUASIDELITOS* a los hechos denominados por los romanos *VARIAE CAUSARUM FIGURAE*.
- 4) Encontramos que el enriquecimiento ilegítimo estaba -- comprendido dentro de las *VARIAE CAUSARUM FIGURAE*.
- 5) No estando comprendido dentro de cuasidelitos, lo tenemos formando parte de los cuasicontratos, junto con la gestión de negocios.
- 6) Existe un texto de Pomponio que declara según el derecho natural y la equidad, nadie debe enriquecerse en -- perjuicio de otro; lo que confirma que la noción de -- enriquecimiento ilegítimo ya era conocida en el Derecho Romano.
- 7) Que para los casos de enriquecimiento ilegítimo, los -- romanos disponían de varias *CONDICTIO* para exigir la --

devolución de lo pagado indebidamente.

- 8) Son cuatro los elementos del enriquecimiento sin causa, a saber: a) Enriquecimiento de una persona; b) Empobrecimiento de otra persona; c) Relación directa e inmediata entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; d) Ausencia de causa de enriquecimiento.
- 9) Nuestra legislación entiende la falta de causa como carencia de justificación para el enriquecimiento.
- 10) El enriquecimiento ilegítimo (art. 1882) es el género, el pago de lo indebido, la especie; éste es un apéndice de aquel.
- 11) El enriquecimiento ilegítimo es una fuente autónoma de las obligaciones.

BIBLIOGRAFIA

- MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO - René Foignet
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO - Eugene Petit
- CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL - Colin y Capitant
- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES - Manuel Borja Soriano
TOMO I.
- TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL - Marcel Planiol
FRANCES
- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES - Louis Josserrand
- EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES - José Beltrán de -
Heredia y Castaño
- COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL - Luis Muñoz
- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES - Ernesto Gutiérrez y
González
- OBLIGACIONES CIVILES - Manuel Bejarano -
Sánchez
- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL - Julien Bonnecase